

**LOS ORÍGENES DEL SISTEMA PENITENCIARIO
ESPAÑOL: ABADÍA Y MONTESINOS**

Enrique Sanz Delgado
Doctor de Derecho Penal
Universidad de Alcalá

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho penitenciario español, y por extensión el sistema que lo integra, como señalara García Valdés, "es algo muy suyo"¹; proviene del utilitarismo penal, de un diseño y puesta en práctica militar durante siglos. Los fundamentos de la penalidad en el entorno hispano –y con ello las perspectivas y posibilidades de reforma–, se han mostrado históricamente cambiantes, evolucionando desde direcciones con la mayor trascendencia como la citada utilitaria, que como señalara Cadalso, "domina en las penas de las legislaciones antiguas"² (v.gr., penas de galeras, minas de Almadén, presidios africanos, navales e industriales), hacia criterios y modos de ejecución que hoy contemplamos de superior eficiencia y humanidad, estructuralmente más cercanos a las concepciones actuales (v.gr., principios clasificadores, régimen progresivo de condenas).

El Estado prefirió utilizar a sus penados en lugar de eliminarlos; y ello en épocas en las que, en toda Europa, la pena de muerte sigue siendo la reina de las penas y las mutilaciones siguen su estela. En el territorio español, por la vía de la conmutación, el trabajo forzado tiene el protagonismo y no emerge la privación de libertad como pena salvo en contadas excepciones. Las penas de Galeras propiamente no lo son³, y sí trabajo forzado propiamente dicho; otras modalidades son el trabajo en las minas de

¹ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio a la prisión modular*. 2ª ed. Madrid, 1998, p. 49.

² Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias y similares en España*, Madrid, 1922, p. 97.

³ Imprecisión expositiva que se advierte en numerosas aproximaciones, desde las primeras obras al respecto. Así, vid. ROMERO Y GIRÓN, V.: "Introducción", en ROEDER, C.D.A.: *Estudios sobre Derecho Penal y sistemas penitenciarios (Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época)*. Traducido por Vicente Romero y Girón. Madrid, 1875, p. 69; o, más recientemente, SELLIN J.T.: "Reflexiones sobre el trabajo forzado". Trad. por Juan Carlos García Basalo, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 174, julio-septiembre, 1966", p. 513; TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*. Madrid, 1998, p. 43, nota 83; en el mismo sentido, BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Madrid, 1999, pp. 279 y 280; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del s. XIX*. Madrid, 2003, p. 57.

Almadén⁴, el servicio en los presidios de los arsenales de Marina⁵, o en los presidios norteafricanos⁶, y finalmente en los Presidios industriales y de obras públicas⁷, con un carácter correccional ya algo distinto. En el momento que tomamos como inicio para abordar la actividad en el ámbito penitenciario del primero de ambos protagonistas, Abadía, acaban de desaparecer las Galeras en 1803, y en 1801 se deshabita completamente el establecimiento penitenciario de la Cárcel Real de Esclavos y Forzados de Almadén, el primero realmente existente junto a la Casa de Corrección de San Fernando del Jarama, como así lo señalara Salillas. Es decir, la penalidad utilitaria está aquilatándose y otros criterios toman el protagonismo en la ejecución penal española. El siglo XIX ha sido, en todo caso, tras el revulsivo de los funda-

⁴ Vid., al respecto, SALILLAS, R.: *La vida penal en España*. Madrid, 1888, p. 5 y ss.; el mismo: "La Cárcel Real de esclavos y forzados de las minas de azogue del Almadén y las características legales de la penalidad utilitaria", en *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias*, Tomo VI, sesión de 17 de junio de 1913, Madrid, 1914, pp. 31 y ss.; el mismo: *Evolución penitenciaria...* I, ob. cit., pp. 39, 40 y 53 y ss.; o, posteriormente, sin atender a la noticia de Salillas, CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias...* ob. cit., pp. 107 y ss., y especialmente 115; LASALA NAVARRO, G.: "Condena a trabajos de minas", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º. 58, enero 1950, p. 22; el mismo: *Galeotes y presidiarios al servicio de la Marina de guerra en España*. Madrid, 1961, pp. 4 y 5; *Historia de las minas de Almadén*. Vol. I (Desde la época romana hasta el año 1645), Madrid, 1958, pp. 94 y ss.; PIKE, R.: *Penal Servitude in Early Modern Spain*. London, 1983, p. 39; ROLDÁN BARBERO, H.: *Historia de la prisión en España*. Barcelona, 1988, p. 58; GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio...* ob. cit., pp. 8 y 9; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario...* ob. cit., pp. 68 y ss.

⁵ Vid., al respecto, entre otros, SALILLAS, R.: *La vida penal...* ob. cit., p. 238; DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario Penitenciario Administrativo y Estadístico*. Año natural de 1888. Madrid, 1889, pp. 16 y 17; CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias...* op. cit., pp. 317 y ss.; LASALA NAVARRO, G.: "Condena a obras y presidios de arsenales", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º. 119, noviembre-diciembre 1955, pp. 14 y ss.; GARRIDO GUZMÁN, L.: *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Madrid, 1983, p. 161; ROLDÁN BARBERO, H.: *Historia de...* ob. cit., p. 61; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario...* ob. cit., pp. 111 y ss.

⁶ Vid., entre otros, SALILLAS, R.: *La vida penal...* ob. cit., pp. 244 y ss.; CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias...* op. cit., pp. 301 y ss.; LASALA NAVARRO, G.: "Condena a presidios militares", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 89, 91 y 97 agosto, octubre 1952, y abril 1953, pp. 63-67, 41-50 y 50-54, respectivamente; SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario...* ob. cit., pp. 79 y ss.

⁷ Vid. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria en España*. Tomo II. Madrid, 1918, pp. 169 y ss.

mentos ilustrados y humanitarios de finales del s. XVIII, la etapa determinante en el proceso hacia el ocaso de la penalidad eliminatoria, y en el asentamiento de los principios que informarán el régimen penitenciario posterior.

El contexto o ambiente reformador determinante surgía en España en aquel último cuarto del siglo XVIII (y aquí, tras la traducción del libro *De los delitos y de las penas* de Beccaria para el ámbito penal, es necesario hacer mención a la obra de Lardizábal "El Discurso sobre las penas" de 1782, impulsando la creación de casas de corrección para internar a los delincuentes con un fin correccional y criticando las penas existentes en el momento; también hacer mención a la actividad de las Asociaciones de Caridad que transmitían las inquietudes de John Howard encaminadas a la reforma de los establecimientos destinados a la reclusión preventiva o procesal especialmente tras haberlas plasmado en su trascendente obra *El Estado de las Prisiones* de 1774 (la primera ed. francesa que llega a España es la de 1788); así como se podría añadir la traducción de otras obras de relieve como fue la llevada a cabo en 1800 por Ventura de Arquellada, introduciendo en España la "Noticia de las Cárceles de Filadelfia" de La Rochefoucauld-Liancourt y de los orígenes del sistema celular.

El sistema penitenciario integra a partir de entonces elementos que reflejan el esfuerzo humanitarista y el acercamiento a la persona y a su dignidad, en la idea de protegerla de los negativos efectos inherentes a la pena, así como trascendentes iniciativas tendentes a la individualización penitenciaria⁸; y, den-

⁸ Sirvan las palabras de Mapelli, de modo genérico, para determinar tal concepto de individualización: "La individualización penitenciaria es mucho más que una simple individualización administrativa; con ella se consigue ajustar al máximo la ejecución de la pena a las circunstancias personales del penado (en base a consideraciones preventivo-especiales) (...). Las primeras ocasiones en que se introdujo la individualización en el sistema penitenciario, por medio de los criterios clasificatorios, se pretendió acabar con el estado de hacinamiento e indiferenciación de las dependencias carcelarias para humanizar la pena y evitar el contagio criminal. Por esta razón el principio de individualización tiene una presencia muy diversificada. Este se manifiesta en la clasificación (art. 16, Ley) y en el sistema progresivo (art. 84, CP) también relacionado con el tratamiento en la individualización científica (art. 72, Ley penitenciaria)...". Cfr. MAPELLI CAFEARENA, B.: *Voz "Pena privativa de libertad"*, ob. cit., p. 453. Ya José Antón Oneca, desde una visión más panorámica, siguiendo a Salillas, recordaba al respecto, cómo tras la notable Pragmática de 1771, "la corriente individualizadora es continuada en España por la Ordenanza de los presidios arsenales (1804), por el Presidio de Cádiz bajo la dirección del coronel Abadía; por la "rebaja de penas a los que se arrepientan o enmienden"

tro de las particulares, algunos esfuerzos ejemplares como, por todos, desde finales del s. XVIII, fueron los de Lardizábal, sentando las bases del carácter correccional de la pena, y así del penitenciarismo futuro; Abadía, quien dejara su impronta aperturista, graciosa, en las normativas de mayor trascendencia en el s. XIX; Montesinos en el presidio de Valencia, exhibiendo exiguas cifras de reincidencia, un sistema personalizador y un incipiente régimen progresivo; o, más adelante en el tiempo, entre otras, las autorizadas y motivadoras críticas de Concepción Arenal; el esfuerzo por implantar el sistema progresivo moderno de Cadalso; o las realizaciones a finales del s. XIX y principios del s. XX de Salillas; su enfoque individualizador y de tutela, sirve en adelante de vínculo con las medidas que, desde aquella primera dirección decimonónica, se proyectaban hacia el actuar presente.

Las disposiciones españolas de la etapa decimonónica fueron muy avanzadas y, como afirma García Valdés, en muchos casos, superiores en técnica a sus contemporáneas foráneas. Las principales normativas penitenciarias de aquella centuria adolecieron no obstante de una nota común, de una mínima vigencia práctica. Así por ejemplo, la primera de las normativas de relieve, la sistemática Ordenanza de los presidios de los arsenales de Marina de 20 de marzo de 1804, tras estabilizar reglamentando la realidad penitenciaria de los presidios de Arsenal, perdura únicamente un año, por cuanto en 1805 irrumpe Trafalgar y con ello la desaparición de la Armada y de los barcos que pertrechar y poner a punto en los arsenales de Marina, perdiendo su prelación los presidios allí localizados. De igual modo, perdería su vigencia casi de inmediato el progresivo Reglamento de 12 de septiembre de 1807, que pretendía normativizar y establecer una regulación uniforme para los presidios peninsulares que en Andalucía querían establecerse a imagen del industrial de Cádiz. Y ello porque en 1808 deviene la guerra con Francia y queda en desuso tal normativa. De longeva vigencia será, en cambio, la integral Ordenanza general de los presidios del Reino de 14 de abril de 1834, si bien desnaturalizada bien pronto, incluso en sus mejoras introducidas por Montesinos en el Reglamento de 1844 para el desarrollo de la Ordenanza, por la aparición del

del Código de 1822; por la discutidísima Ordenanza general de presidios de 1834; por la obra maravillosa de Montesinos en Valencia". Cfr. ANTÓN ONECA, J.: "La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena" (Discurso leído en la apertura del curso académico de 1944 a 1945 en la Universidad de Salamanca), en *Obras*. Tomo II, Buenos Aires, 2002, p. 35.

rígido Código penal de 1848, que inhabilitaría interesantes instituciones como la rebaja de penas, o el trabajo extramuros. De similar manera, el posterior Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 solamente pervivirá hasta ser trasladados los presidios norteafricanos a la península en los primeros años del siglo XX.

La transformación, la nueva orientación hacia una nueva forma de ejecución penal en los presidios, que después se llamaron industriales, surge no obstante en Cádiz, que por ello merece una mención singular en nuestra reforma penitenciaria⁹. Todo se percibe ya allí. Como acertado señaló Rafael Salillas, en nuestra evolución penitenciaria Cádiz es un sugerente centro de iniciativas: en primer término, la organización del trabajo industrial en la cárcel de Cádiz; por otro lado, la formación del Presidio correccional; y en tercer lugar, la formación sistemática de la organización penitenciaria general¹⁰. Desgranar cada uno de tales influjos lo llevó a cabo el maestro Salillas con prioridad y éxito en diversas ocasiones, aportando obras fundamentales en 1905, 1906 y 1918, como la relativa a la figura del Coronel Montesinos¹¹, en la *Revista Penitenciaria* que dirigía –y casi redactaba en exclusiva–¹², y principalmente en el segundo tomo de su obra *Evolución penitenciaria de España* para abordar lo relativo a la personalidad y obras de Abadía¹³. Y aquella interpretación, que vincula ambas iniciativas prácticas y normativas en un proceso evolutivo, resiste al tiempo por acertada y precisa.

Militares ambos, sus nombres perviven de manera desigual en el tiempo y en las mejores crónicas jurídico-penitenciarias, representando, no obstante, una similar inquietud reformadora y una praxis dignísima en el terreno de la ejecución penal. Con valiosos resultados empíricos, inmediatos y consta-

⁹ Vid. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria...* I, ob. cit., p. XXI.

¹⁰ Vid. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., p. 440.

¹¹ Vid. SALILLAS, R.: "Montesinos", "El sistema de Montesinos", en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, 1905, pp. 549-563, y 677-694, respectivamente; y "Montesinos y el sistema progresivo", "la organización del presidio correccional de Valencia", "Montesinos, Obermayer, Maconochie, Crofton y la cuestión del personal penitenciario", "Montesinos organizador y pedagogo", en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906, pp. 5-15, 65-91, 145-156, y 337-351.

¹² Vid. SANZ DELGADO, E.: "Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 2006, Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús, pp. 196 y 216.

¹³ Vid. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., pp. 169 y ss.

tables, desde que tomaran el mando de sus respectivos presidios. Por ello, como mínimo, desde la más objetivada visión, habrían de quedar para la historia como eficientes gestores de los medios disponibles a su cargo, y desde una más amplia perspectiva, como pragmáticos iniciadores de modelos penitenciarios inspiradores de sistemas. Una mirada más personalista, fija, localizada, llevaría a afirmar, como con acierto lo hace Castellanos, que ambos "tuvieron que enfrentarse con la realidad y pechar con las dificultades del gobierno de un presidio. No fueron teorizantes que, al encargarse luego de un establecimiento, supieron llevar a la práctica ideas geniales preconcebidas. Es más bien que sus ideas, proyectos y planes reformadores brotaron de la práctica y de la experiencia. Abadía, sobre todo, sentó doctrina «a posteriori» (...), recogiendo en sus escritos y proyectos lo que, por experimentado, era ya válido y operante"¹⁴. Algo semejante expone, diáfano, García Valdés, respecto a la configuración de tales modelos y, en especial, en lo relativo a los albores del sistema progresivo, cumbre de una evolución constante en la ejecución penitenciaria, en estas sus palabras: "En los presidios industriales de Cádiz y, en especial, de Valencia, se practica un sistema con riesgos, entusiasta, enmascarado en la legalidad, nada disciplinado previamente, sino inventado, en realidad, por sus Comandantes-Directores, que luego se recoge en las reglamentaciones de mediados/finales del siglo XIX"¹⁵. De resultas que, en aún más esclarecedores términos del último citado, "el pensamiento reformista de los penitenciaristas hispanos va construyendo un sistema que se adelanta al tiempo, en originalidad, en imaginación, sentido común, compromiso y progresiva humanización"¹⁶. La añadida, por valiosa y trascendente, obra penitenciaria de otros comandantes-directores con impronta, como Puig i Lucá¹⁷ en el presidio de Barcelona, inspirador asimismo de reglamenta-

¹⁴ Cfr. CASTELLANOS, P.: "Abadía y su presidio en Málaga", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 142, septiembre-octubre 1959, p. 1591. En este artículo, aun sin ser citada, se advierte clara la influencia de la obra y párrafos de Salillas, *Evolución penitenciaria...* op. cit., Tomo II, en sus páginas 179 y ss.

¹⁵ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio...* op. cit., p. 51.

¹⁶ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Últ. op. cit.*, p. 15.

¹⁷ Vid., al respecto, con prioridad, SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria...* II, op. cit., pp. 552 y ss., y 574; o LASALA NAVARRO, G.: "Don Antonio Puig Lucá, comandante del presidio Correccional de Barcelona", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 5, agosto 1945, pp. 28 y 29; y, más ampliamente, DE RAMÓN LACA, J.: *Antonio Puig y Lucá, un eximio patricio español inédito (Estudio biográfico, histórico y penológico-crítico)*. Madrid, 1973, *passim*.

ciones¹⁸, y también presente, junto a Abadía, en la Comisión parlamentaria que desemboca en la cardinal Ordenanza de 1834, no tendrá el mismo alcance, aunque sí responda a similares caracteres de humanidad en el trato a los presidiarios, advertidos sin duda en Montesinos, el más afamado de aquellos por el contenido humanitarista, dignificador en fin, y, por ello, expansivo de su proyecto. En común, de todos ellos se desprende un interés específico por la formación-corrección de los jóvenes a su cargo y, de modo genérico, por la habilitación laboral de los sometidos a su custodia. No obstante, de esta terna de organizadores prácticos, forjadores de normativas, contemplados desde hoy, Abadía no deja de ser el eje, el ascendiente experimentado, de constante presencia en la elaboración de los mejores cuerpos reglamentarios del momento, conocedor de la realidad presidial y transformador de la misma¹⁹. Salillas, pleno de razón, afirmó que "el primer tercio del siglo XIX fue más sensato, clarividente y previsor que el último tercio"²⁰. Hasta la promulgación de la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834 la evolución es positiva y constante. Y los actores son los mismos. Los hombres de 1808²¹. Más tarde, Montesinos vino a ser la solvencia improvisadora, la inteligencia resuelta en la aplicación de la norma de 1834, y el trato personal e individualizador, que afianzaba un sistema de próspera ideología, aun de limitada puesta en práctica.

La constante del sentido castrense en el ámbito presidial será la característica dominante durante gran parte aún del s. XIX, y ello no deja de advertirse en la legislación al respecto, tanto como en las perspicaces palabras de Montesinos de 1846, cuando resolvía al respecto: "Nuestros establecimientos

¹⁸ Así es digno de ser mencionado el eficaz Reglamento de 27 de abril de 1820, aprobado el 24 de junio del mismo año, destinado a regular la sección de jóvenes del Presidio Correccional de la Ciudadela de Barcelona. Vid., al respecto, la reproducción del Reglamento citado que recoge SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria...* II, op. cit., pp. 554 y ss.

¹⁹ Consciente de su relieve, a un "ilustre reformador" hace referencia García Valdés al citarle. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio...* op. cit., p. 38.

²⁰ Cfr. SALILLAS, R.: "La Ordenanza General de presidios y las aberraciones penitenciarias reinantes", en *Revista Penitenciaria*, Año IV, Tomo IV, Madrid, 1907, p. 706.

²¹ Así les denomina Enrique Montesinos, nieto del reformador, comparándoles con los no tan capaces que ocuparon la responsabilidad del mando de las Instituciones penitenciarias tras la Ordenanza de 1834 y especialmente a partir de 1844. Vid. MONTESINOS, E.: "El Reglamento de 1844 y Montesinos", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º. 44, noviembre 1948, pp. 6 y ss.; el mismo: "Los hombres de 1808, la Ordenanza de 1834 y Montesinos", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º. 48, marzo 1949, pp. 82 y ss.

penales en su régimen interior, se encuentran pues, organizados de una manera análoga á nuestros regimientos, y esta semejanza es tal, que solo se diferencia en que aquellos se componen de individuos con fusiles, caballos, etc., y estos de hombres con su hierro y sus herramientas, pero sometidos todos á las mismas reglas de rígida disciplina"²². Se trató así, hasta finalizar el primer tercio del s. XIX, de un Derecho Penitenciario militar²³, por cuanto militar era su dependencia y sus mandos. Abadía mantiene su vigencia en las normativas que llevan su firma e influjo. Montesinos, en cambio, no tuvo esa trascendencia política duradera ni ese rango militar que amparó a Abadía hasta la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834.

II. EL CONTEXTO GADITANO. EL PRESIDIO Y LA INFLUENCIA DE LA CÁRCEL DE CÁDIZ (1795)

Rafael Salillas señaló, con prioridad, cómo la primera noticia acerca del presidio de Cádiz como precedente del que después será el presidio industrial en nuestra geografía, "famoso en su época y borrado después en el más absoluto y desconocedor olvido"²⁴, la encontraba en el discurso pronunciado el día 30 de junio de 1800 por el canónigo doctor don Francisco Xavier Vales Asenjo en la Junta general de la Asociación de Caridad para elección de cargos. Y el mismo autor sintetiza magistralmente la evolución y culmina su panorámica exposición de la historia penitenciaria y de los mimbres que la sustentaron como sigue: "Este proceso de consolidación se origina en el presidio correccional de Cádiz, cuyo principal éxito se manifiesta en el impulso determinante de

²² Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones sobre la organización del presidio de Valencia, reforma de la Dirección general del ramo, y sistema económico del mismo. Valencia, 1846 (reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159, octubre-diciembre 1962, p. 261, por la que se cita). En el mismo sentido, Salillas aludía al personal de custodia: "El presidio impuso una organización militar en nuestro sistema penitenciario. La plana mayor la componían: un Comandante, un Mayor, un Furriel y dos Ayudantes. La plana menor: un capataz por cada brigada de 100 hombres. La plana penal: dos cabos de vara, lo menos, por cada escuadra de 25 hombres. Al principio el personal de la plana mayor y de la menor, fué de verdadera procedencia militar, pero más tarde, de procedencia civil, con denominaciones militares". Cfr. SALILLAS, R.: "Informe del negociado de sanidad penitenciaria", en Expediente general para preparar la reforma penitenciaria. Dirección General de Prisiones. Madrid, 1904, p. 124.

²³ En relación con las normativas penitenciarias de esta época, es esencial el trabajo de García Valdés al respecto, vid. GARCÍA VALDÉS, C.: "Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo III, septiembre-diciembre, Madrid, 1986, pp. 771-835.

²⁴ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., p. 170.

una organización general, desarrollada primeramente en el reglamento de 1807"; y prosigue, ya en referencia a Abadía: "organizador de ese presidio, el verdadero fundador, como lo llaman en documentos oficiales, es la figura representativa, el nexo de unión de las tendencias manifestadas en 1822 y en 1831, como antes lo fué, por propio conocimiento y capacidad, en las primeras determinantes de la reforma"²⁵.

La obra transformadora del presidio de Cádiz surge, no obstante, en relación con tres personalidades. Don Tomás Morla capitán general de Andalucía, Francisco Xavier Abadía, sargento mayor de la plaza de Cádiz y Miguel de Haro, Jefe del regimiento de infantería de Jaen. Ante la candente situación que tenía lugar en Cádiz, un principal enclave donde confluían personas de diferentes nacionalidades, donde surgían constantes problemas de orden público, donde se observaban armas prohibidas, Tomás Morla por comunicación de 13 de julio de 1802 solicita la creación de un presidio para internar por semanas, meses o años a los sujetos peligrosos que en número crecen en la plaza. Lasala Navarro apuntaba a la gran cantidad de jóvenes desocupados en la ciudad, como principal razón para su fundación. No obstante, de las noticias que aportara Salillas, por otra parte la fuente de la que Lasala extrae la mayor parte de su información, no siempre completa y aun sin la cita debida en muchas ocasiones, no se puede extraer que tal motivo fuera el determinante, sino otras consideraciones que aparecían en la comunicación de Morla a José Caballero como el uso de armas prohibidas, la frecuencia de la riñas y altercados, así como el gran número y creciente de vagabundos y personas de mal vivir que acudían a Cádiz.

El primer Reglamento de 1802 para el presidio gaditano, obra de Morla, consta de cuatro partes y si bien Cadalso lo consideraba de interés por ser el primero que se dictara en esta materia y con ese contenido correccional propio del presidio gaditano, Lasala posteriormente restará importancia al mismo estimándolo de escaso valor. El mucho más perfeccionado Reglamento de 1805²⁶ ya sí lleva la impronta de Abadía plasmada en sus mimbres: la rebaja de condena y su inversa la recarga de condena, la sentencia indeterminada bajo la forma de la cláusula de retención; la regulación detenida y correccional para los jóvenes corrigendos. Y, sobre todo, el sentido premial, los estímulos para los penados, fundamentales en el ámbito regimental penitenciario, caracterizando

²⁵ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., p. 584.

²⁶ Vid., el análisis que sobre el mismo en SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., pp. 187 y ss.

lo que Jiménez de Asúa, ha afirmado al respecto: "El Derecho premial está en la conciencia de todos; premio y castigo son dos palancas que mueven a la voluntad; la justicia reclama, indudablemente premios para el que ha realizado una acción virtuosa"²⁷. Abadía entendía así el sentido de la actividad penitenciaria con futuro. Como Salillas un siglo más tarde con sus iniciativas vino a dejar una impronta trascendental.

III. LAS INICIATIVAS DEL TENIENTE GENERAL FRANCISCO XAVIER ABADÍA

De los dos tomos que publica en 1832 Marcial Antonio López bajo el título "Descripción de los más célebres establecimientos penales de Europa y los Estados Unidos", en el primero de ellos afirma: "En Cádiz se planteó por el mismo tiempo un precioso modelo de las casas de esta especie, en el cual se pusieron las bases que deben regirlas, y fueron tan grandes sus progresos, que sirvió de norma para formar otros en algunos de los países extranjeros"²⁸. El propio López, como recuerda Salillas²⁹, en la página VII de su obra resaltaba la labor primigenia de Abadía, como sigue: "Tenía a la vista los trabajos de un general español, que hoy vive y ha manifestado en esta clase de asuntos su grande inteligencia y privilegiado tino en la ejecución; lo obrado en el presidio de Cádiz...". Del mismo modo, señala Salillas³⁰ cómo el propio Reglamento para la formación de los presidios correccionales, aprobado el 7 de abril de 1808, establece en su artículo 3º del Título I, "El presidio de Cádiz, que por su óptima constitución y arreglo debe servir de norma...".

Inequívoco y, por ello, rehabilitado "antecesor de Montesinos"³¹, el paso del tiempo ha erosionado en mayor medida su memoria histórica³², que no el

²⁷ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *El Criminalista*. 2ª serie, Tomo VI... op. cit., p. 59.

²⁸ Cfr. LÓPEZ, M.A.: Descripción de los más célebres establecimientos penales de Europa y de los Estados Unidos, seguida de la aplicación práctica de sus principios y régimen interior a las Casas de Corrección, Fuerza y Reconciliación que pudieran plantearse en España con grande utilidad del Erario, y otros resultados no menos importantes, Vol. I. Valencia, 1832, p. 27.

²⁹ Vid. SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria... ob. cit., p. XVII.

³⁰ Vid. SALILLAS, R.: Prólogo a La Rochefoucauld-Liancourt: "Noticia del estado de las cárceles en Filadelfia". Traducida por D. Ventura de Arguellada. Madrid, 1916, p. 11.

³¹ Cfr. SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., p. 179; con iguales o similares términos, ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal. Parte general... ob. cit., p. 506; CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología. (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución). Tomo I y único, Barcelona, 1958 (reimpresión, Barcelona, 1974), p. 368; GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de... ob. cit., p. 163.

³² Vid. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología... ob. y loc. cit.

amplio espectro de su herencia legislativa, en contraste con la del citado y más renombrado continuador de su esfuerzo legal y organizativo, Montesinos. De ahí que Salillas, consecuente, afirmara que "otro de los grandes olvidos y desconocimientos en nuestra evolución penitenciaria, es el de esta figura preminente"³³. Y no es baladí tal aseveración. Al margen de sus realizaciones en el terreno militar, de ascensos y condecoraciones de las que fuera objeto³⁴, desde la mirada de hoy puede advertirse, en los textos acerca del devenir penitenciario, un menor reconocimiento a una labor de decenios, apenas comunicada al futuro por su carácter más técnico-jurídico, que impregnaba posteriores normativas, y quizá por ello menos difundida o revitalizada que la obra, punto de inflexión, del Comandante del presidio valenciano que, además, por sí mismo se encargaría de difundir desde la imprenta del establecimiento bajo su mando. Las notas características de la formación y personalidad penitenciarias de Abadía y de sus logros se recapitulaban, sin embargo, por el maestro de Angüés, quien con prioridad le otorgaba así, los méritos correspondientes: "Seguramente conocía el presidio militar en su vida de guarnición. Conocía parte de la literatura penitenciaria de su tiempo. Estaba versado en lo concerniente a nuestra legislación y pautas orgánicas. Se especializó al frente del presidio correccional de Cádiz, al que fue enviado a la edad de 33 años como sargento mayor; y, considerado como autoridad en esta materia, presidió en 1822 la Junta encargada de organizar interinamente las cárceles, presidios y casas de corrección, y en 1831 la Junta para el completo arreglo de los presidios del reino. Fué uno de los autores, seguramente el principal, del Reglamento de 12 de setiembre de 1807 para la formación de presidios correccionales en las capi-

³³ Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. y últ. loc. cit. Salillas, quien no resta méritos a Manuel Montesinos, orienta sin embargo la prioridad de las realizaciones de Abadía y las sitúa 30 años antes de lo experimentado en el presidio de Valencia. El realce de la figura del de Cádiz, al que presta mayor atención, puede explicarse por el nexo que supuso entre normativas fundamentales, culminando en la tan valorada por el maestro Ordenanza de 1834. Siguiendo la línea de Salillas, tras Lasala o García Valdés, entre las últimas referencias, Burillo también hacía mención a quien "acabaría convirtiéndose en la figura señera del penitenciarismo español durante el primer tercio del siglo XIX". Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento...* ob. cit., p. 49.

³⁴ Vid., al respecto, SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., p. 540; LASALA NAVARRO, G.: "El Teniente General Don Francisco Javier Abadía", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.º. 32, noviembre 1947, pp. 83 y ss., quien, en la mayor parte de este "su" trabajo, en la parte estrictamente penitenciaria reitera, sin citar, los términos de Salillas al respecto.

tales y pueblos"³⁵. Si a esto se añade su participación activa en la configuración de la Ordenanza General de 1834, promulgada dos años antes de su muerte, su bagaje penitenciario le resalta más allá de cualquier cita.

De lo anterior indicado por Salillas, el fruto de la labor práctica y legislativa de Abadía se advierte, en esencia, en el primer tercio del siglo XIX, configurando una perceptible inercia en los posteriores modos de ejecución penal, si bien, primeramente, en la capacidad organizativa y en la elaboración de normativas de peso y trascendencia como lo fueron los Reglamentos de 1805 y 1807. Había sido tiempo bastante, su servicio de tres años en Ceuta³⁶, para impregnarse de un particular sistema y singulares prácticas penitenciarias tan propias de aquella plaza, así como de su Reglamento de 1792. Destinado a Cádiz en marzo de 1803, bajo el mando de Tomás Morla, se encargaría de redactar el Reglamento de 26 de marzo de 1805, que implantaba en palabras de Lasala, quien remeda a Salillas, "una organización fabril compensadora, que llegó a cubrir con exceso los gastos del presidio"³⁷. Desde este éxito de gestión y de planificación autárquica³⁸, con favorables consecuencias económicas para el erario y formativas para los penados, surge, a raíz del impulso de los talleres, a contrario de lo existente, atinada la expresión "presidio industrial", que utilizara Salillas y que, según Burillo, magnifica un tanto su especificidad³⁹.

³⁵ Cfr. SALILLAS, R.: *Últ. ob. cit.*, pp. 180 y 181. Más adelante afirmaba: "siendo él la personalidad representativa de nuestra reforma penitenciaria en las iniciativas oficiales". Cfr., *ob. cit.*, p. 576.

³⁶ Vid. LASALA NAVARRO, G.: "El Teniente General...", n.º 32, *ob. cit.*, p. 85.

³⁷ Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria... II*, *ob. cit.*, pp. 189 y 190; LASALA NAVARRO, G.: "El Teniente General...", n.º 33, diciembre 1947, p. 94.

³⁸ Término adecuado que emplea Burillo, siguiendo la descripción de Salillas, quien recogía las palabras de Abadía dirigidas a Godoy, al respecto: "que semejantes instituciones no sólo no deben ser absolutamente onerosas al Estado, sino al contrario, muy capaces de entretenerse por sí solas, de ofrecer residuos a favor del tesoro público". Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria... II*, *ob. cit.*, p. 190. Vid., asimismo, LASALA NAVARRO, G.: "El Teniente General...", n.º 33, *ob. cit.*, p. 94; o, más recientemente, BURILLO ALBACETE, F.J.: *El nacimiento... ob. cit.*, p. 50.

³⁹ Contrasta este comentario con un párrafo anterior del mismo Burillo, quien al respecto del presidio gaditano, parece desdecirse cuando expresa: "¿Dónde radicaban esas particularidades? Pues, en que a diferencia del resto de los presidios correccionales establecidos en la península, donde las actividades predominantes eran las obras «reales» (militares) y públicas, aquí lo sustancial sería el trabajo en los talleres, tanto formativos como productivos, que habían de crearse...". Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: *El naci-*

Como elementos destacables de aquella normativa fundamental se advierten, además, el criterio clasificatorio que establecía, atendiendo a la edad y a la conducta –que permanecería, desarrollado, en el matricial, aun de efímera vigencia, Reglamento de 1807, especialmente en el fin correccional de la actividad penada de los jóvenes corrigendos⁴⁰, y entre corregibles e incorregibles; el fundamento relativo a la enmienda de los reclusos y a los medios instituidos para su corrección y, entre los mismos, la previsión que mantenía, añadida la intención de salvar ciertas irregularidades y prácticas abusivas, del estímulo de las rebajas de condena⁴¹, de "la abreviación de condena como recompensa"⁴², que no aparecían en la anterior reglamentación de 1802 para el presidio gaditano, obra de Morla. Así las rebajas a cabos y cuarteros, que aceptaba como útiles, se establecían en el Capítulo IV de la norma, y de su lectura se desprende que aquéllos eran destinos a los que todos los penados podían aspirar si perseveraban en su buen comportamiento, opción que se mantendría en el artículo 8º del Título XVII, de la posterior normativa de 1807. Precisamente, el Reglamento que Morla remite a Godoy con escrito de 1º de mayo de ese año, en opinión de Cadalso responde, "casi por completo", a un calco del siguiente proyecto de Abadía⁴³, fechado en 19 de agosto de 1806, que

miento... ob. cit., p. 48. No obstante, la precaución y la actitud amortiguadora del término que expresa Burillo, pudiera surgir ante la indebida extensión del mismo que, desde alguna óptica economicista, haya pretendido llevarse a cabo, en la intención de justificar supuestas prácticas de explotación laboral y de control social económico.

⁴⁰ En este sentido, como recuerda Lasala citando sus palabras, en relación con los jóvenes, Abadía entendía que "la reforma de estos jóvenes debe ser el primer objeto de este Establecimiento; sobran mazmorras, cepos y potros, donde parece que la sociedad se venga más que castiga, y ella gana más con un descarrilado que encamina al bien que en ciento a quien dislacere y atormenta". Cfr. LASALA NAVARRO, G.: *Últ.*, ob. cit., pp. 94 y 95.

⁴¹ Vid., al respecto de tal institución y de su evolución histórica, SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario...* ob. cit., pp. 211 y ss.

⁴² Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria... II*, ob. cit., pp. 189 y 199.

⁴³ Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias...* ob. cit., p. 335. En similares términos se expresaba el propio Tomás Morla en su comunicación al Príncipe de la Paz, en referencia a la influencia del sistema de Abadía. Así afirmaba: "Este Reglamento tiene la ventaja de no ser una de estas producciones de imaginación fértil y metódica que se suelen admirar leídas, pero que después se hallan impracticables (...). Cuanto por él se manda establecer está practicado con buen éxito en el presidio correccional de Cádiz (...). El Reglamento, pues, que se presenta calca lo que en Cádiz se ejecuta, reduciéndolo a reglas, metodizándolo, ampliándolo y también corrigiéndolo alguna vez". Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria... II*, ob. cit., p. 497.

concurría junto con el presentado por Miguel de Haro a la posibilidad de configurar el que terminará siendo el Reglamento General de los Presidios Peninsulares de 12 de septiembre de 1807, para la formación de presidios correccionales en las Capitales y pueblos grandes del Reino. Prosperaba el diseño de Abadía y vendría así a perfeccionarse lo establecido en 1805 para el presidio gaditano, en la idea de servir de regulación para todos los presidios de Andalucía y en el afán de convertirlos en centros con utilidades industriales y correccionales, sirviendo como modelo el señalado de Cádiz por su exitosa organización⁴⁴.

Del deterioro del sistema en el período de 1807 a 1822 daría noticia Cadalso en estos términos: "Los sanos principios de moral, de administración y de régimen penitenciario contenidos en el reglamento de 1807, se relajaron profundamente y sus meditaciones previsiones y prácticos preceptos cayeron en desuso"⁴⁵. No obstante, la influencia y prestigio de Abadía en materia penitenciaria no decae, llegando incluso al legislador penal. Su proyecto de Reglamento fechado a 16 de abril de 1821, tras cuatro meses de prácticas en

⁴⁴ Sirva de crónica, como referencia acerca del buen hacer de Abadía, la carta que envía al Marqués de la Solana, Capitán general interino de Andalucía después sustituido por Morla, reproducida por Salillas, a Godoy, expresando: "El sistema del presidio correccional bajo la intención con que se creó, ha podido conseguir en mi tiempo aquellas mejoras que sólo pueden ser efecto del progreso de las cosas y de la consolidación de la experiencia, y puede decirse, en verdad, que su comandante don Francisco Xavier Abadía, sargento mayor de la plaza, se empapó tanto del espíritu de Morla y mío, y ha sabido ponerlo en ejecución y ordenar la economía interior y el sistema de aquella casa de corrección, llevando a un grado de perfección tal, que sin exageración ni alucinamiento del amor propio, y sin miedo de que se me pueda contradecir, aseguro que ni lo que he visto en Europa, ni en cuanto he leído sobre estos establecimientos (...), no tengo noticia de que exista en parte alguna una casa de corrección, ni un asilo a la mendiguez, no digo que se aventaje a la de Cádiz, pero ni siquiera se le asemeje con tanto consuelo de la humanidad...". Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., p. 213.

⁴⁵ Señala Cadalso, ilustrativa al respecto, el contenido de la Memoria de la Comisión fechada el 11 de diciembre de 1822 que, en esta materia, reproducimos: "(...) el fatal estado en que se encuentran unos establecimientos que, sin responder actualmente a su objeto, causan a la sociedad males inmensos, al paso que la cuestan sumas incalculables. Su multiplicación no necesaria, su mala distribución, su viciosa administración, los abusos sin cuento que en ellos se ven interior y exteriormente y la falta casi absoluta de medios, la mucha ociosidad, los intereses privados y los obstáculos que hay que vencer, son capaces de inspirar desaliento a los pechos más fuertes...". Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones penitenciarias...* ob. cit., p. 347.

el presidio de Málaga⁴⁶, se presentaba al día siguiente al Intendente militar para éste remitirlo al Gobierno que, por el Ministerio de Gobernación, lo puso a disposición de la Comisión encargada de la redacción del Código penal, que así tuvo conocimiento de tal norma. Promulgado el Código de 1822, dos designaciones de relieve, señaladas por Salillas, esperaban al teniente general Francisco Xavier Abadía en su periplo reglamentador. En virtud de la primera, por Orden de 21 de diciembre del mismo año, se le nombraba para una Comisión encargada de estudiar la organización interna de los presidios, cárceles y casas de corrección, llegando a presidirla, compartiendo labor con el ex diputado a Cortes, Marcial Antonio López que había participado en la elaboración del Código penal, y con el presbítero José Serrano, comisión a la que terminaría por incorporarse, por nombramiento de 18 de febrero de 1823, el Coronel Antonio Puig i Lucá⁴⁷. Daba así comienzo la reforma en 1823, para interrumpirse por la invasión francesa que vendría a restablecer el régimen absoluto⁴⁸. No obstante, ocho años más tarde, como recuerda Salillas, en virtud de Real Orden de 30 de septiembre de 1831⁴⁹, se retomaba la iniciativa reformadora, presidiendo Abadía la Junta para el arreglo de los presidios del Reino⁵⁰, que finalmente iba a desembocar en la trascendente normativa general de

⁴⁶ Vid., al respecto, CASTELLANOS, P.: "Abadía y su presidio en Málaga", en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, n.ºs. 142 y 143, septiembre-octubre y noviembre-diciembre, 1959, pp. 1591-1598 y 1717-1724, respectivamente.

⁴⁷ Vid. CADALSO, F.: Últ. ob. y loc. cit.

⁴⁸ Para mayor abundamiento, acerca de las providencias aprobadas por la citada Comisión que, en opinión de Salillas, sirven de justificante de la decisiva intervención del general Abadía, vid. SALILLAS, R.: Últ. ob. cit., pp. 569 y ss.

⁴⁹ Reproducida por Salillas, se retomaba la intención reformadora en estos términos: "A don Francisco Javier Abadía, digo con esta fecha lo que sigue: El Rey N.S. se ha servido mandar que se forme una Junta que entienda con la mayor diligencia y brevedad en el completo arreglo de los Presidios del Reyno, la cual será compuesta de V.E., que la presidirá, de Don Juan José Deicado y Díaz, Fiscal togado con antigüedad del Ministro del Consejo Supremo de Guerra, del brigadier don Francisco Javier de Cabanes, del Intendente del Ejército don Francisco Antonio Canseco, Interventor general del Ejército, del Intendente de provincia don José María Pérez, Jefe de la Comisión del Presupuesto de Hacienda, y de don Antonio Puig i Lucá, que dirigió, años pasados, el Presidio correccional de Barcelona". Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria... II*, ob. cit., pp. 573 y 574.

⁵⁰ Presidencia que solamente ostentó hasta el 26 de octubre de 1832 en que fuera nombrado Comandante general en comisión del Campo de Gibraltar, relevándole en la presidencia Juan José Delicado y Díaz. Cfr. SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria... II*, ob. cit., p. 577.

1834, disposición básica para el entendimiento de las inmediatas realizaciones de Montesinos. La Ordenanza de 1834 surge así como un reflejo de quienes compusieron su texto⁵¹. Montesinos se impregna de aquel espíritu cuando estudia la norma y decide aplicarla. El Real Decreto que introduce la Ordenanza General de los Presidios del Reino, de 14 de abril de 1834, vendría a exponer la motivación institucional como sigue: "Deseando mi augusto Esposo (Q.E.E.G.) poner término al estado de desorden en que por lo general se hallan los Presidios del Reino, se dignó nombrar en 30 de Setiembre de 1831 una Comisión compuesta de personas celosas y conocedoras de las necesidades de dichos establecimientos, para formar un reglamento general que conciliase la vindicta pública y la corrección de los penados con las atenciones de humanidad y de economía". Al respecto de dicha comisión, como señala certero Salillas: "Lo seguro es que la formación de la Ordenanza general de 1834 no se puede seguir sino partiendo del Reglamento general de 1807, y en este enlace es bien supponible que el General Abadía presidió la Junta hasta dejar planteados los trabajos y en disposición de un acomodo definitivo"⁵². Con esta norma recién promulgada se encontraría Manuel Montesinos y Molina.

IV. EL SISTEMA Y LA FIGURA PENITENCIARIA DE MONTESINOS

"Perfeccionar al hombre es hacerlo mas sociable: todo lo que tienda á destruir ó entorpecer su sociabilidad, impedirá su mejoramiento. Por esto las penas, lejos de atacar deben favorecer este principio, fomentando su acrecentamiento. El objeto de los castigos no es la espiacion del crimen sino la enmienda y aviso de los criminales, porque el oficio de la justicia no es vengar sino corregir"⁵³.

El párrafo citado trasladaba al futuro una ideología. Habida cuenta de la distancia temporal, no se puede estar más cerca de los principios actuales. Aparte las consideraciones relativas a la mayor o menor invasión de la esfera personal en los modos de tratar al penado, o las más recientes críti-

⁵¹ Vid., al respecto del específico sentido reformador que inspiraba a los redactores de la norma, MONTESINOS, E.: "Los hombres de 1808...", ob. cit., pp. 86 y ss., quien argumenta que Montesinos "nunca hubiera podido realizar cuanto hiciera en toda su labor penitenciaria, aun en sus veinte años de labor eficaz, de no haber dispuesto de un fundamento de tanta consistencia". Cfr. ob. cit., p. 88.

⁵² Cfr. SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria... II, ob. cit., pp. 576 y 577.

⁵³ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: "Bases en que se apoya mi sistema penal", reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º. 159, ob. cit., p. 290.

cas a categorías de sujeción especial administrativa que vinculen a los mismos, los criterios más objetivos, indicativos de la validez o eficacia de un sistema penitenciario, siguen siendo, además de su adecuación a insoslayables principios de humanidad, los índices de reincidencia en el delito. Las cifras obtenidas por Montesinos desde su dirección del presidio peninsular de Valencia, aplicando la Ordenanza de 1834, continúan y seguirán despertando, por ello, admiración. No obstante, si a preclaros ideólogos penitenciaristas se les neutralizaba en vida (v.gr. Salillas), y ha sido necesario el paso de largos decenios para su restitución y unánime reconocimiento; a otros, prácticos, inspiradores de los mejores sistemas (v.gr. Abadía o Montesinos), se les reafirmó en su momento, para en breve plazo ver modificados sus esfuerzos e iniciativas, y olvidados sus logros. Valorando, desde hoy, aquellos casi nulos índices de reincidencia del establecimiento valenciano, se puede afirmar, sin dudar, con Salillas, que "esa fue la garantía de la obra de

⁵⁴ Cfr. SALILLAS, R.: "Montesinos y el sistema progresivo", ob. cit., pp. 549-563 y 677-694, también reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre-diciembre, 1962, p. 315. Precisamente esa circunstancia de mínima reincidencia ha sido la nota resaltada por las publicaciones foráneas especializadas. En este sentido, vid., las obras que se citan *infra* en nota. No obstante, en contra, se muestra algún autor como Justo Serna, en la que parece su intención por buscar alguna originalidad para su exposición, en el intento por socavar los cimientos que amparan el éxito de Montesinos, y así edificar, "luminosamente", una teoría alternativa acerca del supuesto represivo control social, ejercido desde aquel enclave valenciano. Así, la estructura argumental que aporta Serna, típicamente revisionista, llama la atención por cuanto, tras exponer los insoslayables y tan favorables porcentajes de las tablas de reincidencia en el presidio valenciano, entre los años 1836 y 1847, procedentes de diversas fuentes, de archivos oficiales y autores rigurosos, concluye con la frase: "La verosimilitud de los índices de reincidencia ofrece sus dudas". Cfr. SERNA ALONSO, J.: *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*, Barcelona, 1988, p. 248. Suponemos que, para apoyar tal aseveración, el autor posee otros datos más fidedignos que, por otra parte, dicho sea de paso, no se advierten de seguido en ningún párrafo del texto, lo que sí que "ofrece sus dudas". Sí le basta con añadir, enigmático, que "la quiebra de este modelo, sus razones y consecuencias nos podrán arrojar alguna luz". Cfr. op. y loc. cit. Pareciera, en fin, que iba a poder aclararse la cuestión en las siguientes afirmaciones del autor citado: "Hay una serie de hechos que van a contribuir a la crisis del modelo institucional instaurado por Montesinos, sobre todo a finales de 1847, pero que también nos va a aleccionar sobre los límites precisos de la experiencia práctica hasta entonces desarrollada"; ó, "El sistema penitenciario ensayado en Valencia se desmoronaba y las contradicciones soterradas (sic.) se hacían cada vez más evidentes". Cfr. ob. cit., pp. 248 y 251. Pero ello no es

Montesinos"⁵⁴, relegada al olvido institucional en pocos años, arrumbada su experiencia por concepciones penales de mayor rigorismo, plasmadas en el

así. Nuestro gozo en un pozo. Si existe alguna crítica, inidónea, en tal ejercicio retórico, carecería de base. El argumento "de peso" para Serna en la desarticulación de aquellos porcentajes, en la idea de deslegitimar la actuación de Montesinos, se presentaba definitivo: la llegada del Código penal de 1848 instauraba una política penitenciaria distinta, lo cual no deja de ser cierto; pero tanto habría de influir tal política del nuevo cuerpo legal que, de su exposición y siguiendo esta, su teoría, pareciera haber tenido incluso efectos retroactivos sobre los índices de reincidencia apreciados desde diez años antes. Lo que, evidentemente, no se sostiene. Para finalizar el despropósito, la raíz de tales argumentaciones sale a la luz, sin esfuerzo, en frases como la que sigue: "La defensa del trabajo forzado que Montesinos esgrimiera reproduce (sic.) punto por punto la formulación que Foucault ha efectuado a este respecto". Cfr. ob. cit., p. 255. Tras aseveraciones como la citada no queda mucho por decir. Esta capacidad de la "historiografía social" de alterar los datos y el tiempo, de modificarlo a su antojo, es la que, sin duda, habría permitido a Michel Foucault mostrar sus posturas ya en la mitad del s. XIX. Vid., como otros ejemplos de maleabilidad temporal, al respecto de las posturas de Foucault, GARCÍA VALDÉS, C.: "Una nota acerca del origen de la de la prisión", en VV.AA., García Valdés (Dir.), *Historia de la Prisión. Teorías Economicistas. Crítica*. Madrid, 1997, pp. 409 y 411; o, en el mismo sentido, acerca de Mannheim, SANZ DELGADO, E.: *Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria*. Madrid, 2000, pp. 94 y 95. Desde otra similar aproximación, más economicista, en este caso, quien ni siquiera atiende a tales cifras de reincidencia, o al contenido humanitario del sistema de Montesinos, es Roldán Barbero, mucho más interesado en demostrar alguna suerte de obsesión del comandante del presidio valenciano por la maximización económica. Comienza su argumento denostando los posicionamientos y noticias favorables que de tal sistema dieran cualesquiera otros autores, a los que delimita "por adentrarse en el panegírico", o resta criterio por realizar un "encumbramiento hasta alturas sobrenaturales" de la figura penitenciaria de Montesinos –creemos que seguramente han de entenderse incluidos los cronistas foráneos, de objetividad también intoxicada-. Tiene cierta lógica este interés, por cuanto en el señalado Comandante quizás se halle demasiada razón contraria a los presupuestos de explotación económica de los presos, base de las posiciones economicistas que crecen a partir de Foucault y Melossi y Pavarini. En opinión de Roldán, la "organización económica" era la razón de ser del establecimiento valenciano y así lo expresa en términos como los que siguen: "Montesinos, entusiasmado por los logros del sistema de talleres en una arquitectura aparentemente tan inapropiada como la conventual, no dudó en fomentar una opinión enemiga de esos sistemas, venidos de allende las fronteras españolas, cuya esencia consistía en la introversión y el soliloquio, y en absoluto en la organización económica". Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: *Historia de...* ob. cit., p. 80. Esta reduccionista visión parece desatender, no sólo los resultados positivos prácticos de aquella labor penitenciaria, sino también las palabras del propio Montesinos, que únicamente desentierra cuando escasamente puedan aproximarse a su propósito revisionista. Así, no menciona otros términos que adjuntamos,

Código punitivo de 1848; y su dignificador sistema, humanitarista como pocos, con instrumentos de persuasión⁵⁵ y modos de psicología habilitadora, el motivo de la autónoma consideración en este capítulo de sus personales realizaciones, así como de la restauración de la prioridad en algunos de sus planteamientos y prácticas penitenciarias. El sistema progresivo, implantado por vez primera en un presidio correccional de la mano de Montesinos, ha sido el fruto fundamental de la labor penitenciaria española durante siglos. La individualización científica salillista el broche que perfeccionaba el sistema. En el presidio valenciano se experimentaba la libertad intermediaria, es decir, lo que hoy conocemos como régimen abierto y no la libertad condicional como se mantuvo por algunos autores durante años. La libertad condicional, con los mimbres que hoy conocemos tiene su antecedente propio en la obra de Maconochie en Norfolk y en nuestro suelo, con anterioridad a la Ley de 1914 en el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 que regularizaba la situación de Ceuta.

El olvido no llegaría empero a ser total. Dimanante de su personalidad o específica vocación, constituye su obra un categórico ejemplo de trabajo bien

al respecto, acerca de tal actividad laboral y que pudieran contestar por sí solos: "El objeto que las leyes se proponen en la imposición de toda pena es, el de disminuir los delitos, el de impedir su repetición, y esto no se consigue con la explotación del trabajo de los penados"; o, "Jamás un establecimiento presidial debe equipararse á una empresa de comercio, ni administrarse por los mismos principios que esta, porque el término de ambos es diferente. El acrecentamiento de fondos, es el objeto de la segunda, y el designio esencial del primero, debe ser siempre la enseñanza y moralización de sus individuos; conciliando, sí, en lo posible el interés de la casa con la educación industrial de sus moradores, pero sacrificando aquello á esto, en el caso de un conflicto entre los dos"; o "No es para su lucro y grangerías para lo que la ley priva de su libertad á los criminales, sino para su corrección en primer lugar, y para el escarmiento también de los que pudieran seguir las huellas de su culpable conducta. De otro modo, los sistemas penitenciarios serían instrumento de un comercio tan torpe como detestable, y la sanción penal de las leyes se apoyaría, no sobre la base de la Justicia, sino sobre las sugerencias de la avaricia, ó acaso de la venganza". Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: *Reflexiones sobre...*, ob. cit., pp. 255, 256 y 258. Vid., asimismo, BUENO ARÚS, F.: "Ideas y realizaciones de Montesinos en materia de trabajo penitenciario", en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, ob. cit., pp. 123 y ss.

⁵⁵ Al respecto, Cuello Calón expresaba: "Fue un sugestionador de muchedumbres, y esta sugestión indudable que ejercía sobre sus reclusos fue una de las causas de su éxito rotundo". Cfr. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...* ob. cit., p. 369.

hecho y bien presentado⁵⁶. Y así, la insigne figura del Coronel Montesinos ha sido así recordada, en mayor o menor medida, no obstante su auténtica relevancia, en la ciencia penitenciaria española y comparada⁵⁷. A fines del s. XIX, el

⁵⁶ Circunstancia asimismo advertida por Burillo, quien ha resaltado la "extraordinaria capacidad para saber «vender» su obra", en referencia a la admiración que causaron en la Administración los productos elaborados en el presidio valenciano. Vid. BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... ob. cit., p. 219. A esto hay que añadir su capacidad para difundir su diseño presidial y sistema de tratar a los penados, por medio de la publicación de los mismos, mediante la imprenta del presidio. A contrario, Justo Serna entiende que "Montesinos no fue, desde luego, el mejor propagandista de su labor al frente del presidio". Cfr. SERNA ALONSO, J.: Presos y pobres... ob. cit., p. 234.

⁵⁷ Dieron valiosa noticia de su figura y obra, entre los más destacados, españoles y en el ámbito anglosajón, especialmente, BOIX, V.: Sistema penitenciario del Presidio Correccional de Valencia. Valencia, 1850; MACONCHIE, A.: "Reseña de la prisión pública de Valencia". Imprenta de Charles Gilpin, Londres, 1852. Trad. Gabriel Hostalet. Reproducido por la *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, N.º. 150, enero-febrero 1961, pp. 2727-2740, por la que se cita; HOSKINS, G.A.: Spain as it is, Vol. 1, London, 1851, pp. 104-111; el mismo: What shall we do with our Criminals? With an account of the Prison of Valencia and the Penitentiary of Mettray, London, 1853; HILL, M.D.: Suggestions for the repression of crime, contained in charges delivered to grand juries of Birmingham. London, 1857, pp. 573 y 574; WINES, E.C. (Ed.): Transactions of the National Congress on Penitentiary and Reformatory Discipline held at Cincinnati, Ohio, October 12-18, 1870. Albany, 1871, p. 549; el mismo: The State of Prisons and Child-Saving Institutions in the civilized world. Cambridge, 1880, pp. 30 y 31; SALILLAS, R.: La vida penal... ob. cit., pp. 212 y 216; el mismo: "Informe del negociado...", ob. cit., pp. 125 y ss.; el mismo: "Montesinos y el sistema progresivo..." ob. cit., pp. 307-315; el mismo: Un gran penólogo español: El coronel Montesinos, Madrid, 1906, *passim*; el mismo: La Traslación de los presidios de África y la reforma penitenciaria (historia palpitante). Madrid, 1906, p. 7; el mismo: "Prioridad de España en las determinantes del sistema penitenciario progresivo y penetración de las ideas correccionales en nuestro país á fines del siglo XVIII y comienzos del XIX". En *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias*. Tomo VI. Sesión del 18 de junio de 1913. Congreso de Madrid. Madrid, 1914, pp. 77 y 78; SPENCER, H.: Prison Ethics, en *Essays scientific, political and speculative*, Vol. III, London, 1901, pp. 177 y 178. Hay edición española (La España Moderna), bajo el título "Ética de las prisiones", Trad. Miguel de Unamuno, Madrid, s/f, pp. 36-38, por la que se cita; WINES, F.H.: Punishment and reformation. A study of the penitentiary system. Ed. revisada y ampliada por LANE, W.D., New York, 1910, pp. 200 y 201; TALLACK, W.: Penological and Preventive Principles. With special reference to Europe and America and to the diminution de crime, pauperism, and intemperance; to prisons and their substitutes, habitual offenders, sentences, neglected youth education, police, statistics, etc. Wertheimer, Lea Et Co, London, 1889, pp. 278 y 279; LASTRES, F.: Estudios penitenciarios. Madrid, 1887, p. 15; DE LA TEJERA Y MAGNIN, L.: Estudios penitencia-

subrayado sistema penitenciario de Montesinos se redescubre en nuestra lengua, en su verdadera dimensión teórica, distanciada de cualesquiera otras

rios. Desde el punto de vista del ingeniero. Madrid, 1916, pp. 51 y 52; RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos. Un español de prestigio europeo. Prólogo del doctor Marañón. Madrid, 1948; el mismo: "Bibliografía sobre el Coronel Montesinos", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 159, ob. cit., pp. 223 y 224; ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal. Tomo I, Parte General, Madrid, 1949, (2ª Ed. Anotada y puesta al día por Hernández Guijarro, J.J. y Beneytez Merino, L., Madrid, 1986, por la que se cita), pp. 506 y 507; APARICIO LAURENCIO, A.: El sistema penitenciario español y la redención de penas por el trabajo. Madrid, 1954, pp. 81 y ss.; BERNALDO DE QUIRÓS, C.: Lecciones de Derecho Penitenciario. México D.F., 1953, pp. 88, 89, y 99-109; BARNES, H.E./TEETERS, N.K.: *New Horizons in Criminology*. 3ª ed., New Jersey, 1959, pp. 423 y 524, quienes califican a Montesinos, junto a Obermaier, como verdaderos pioneros de la práctica en la filosofía correccional; JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho Penal. Tomos I, 3ª Ed., Buenos Aires, 1964, p. 866, con la bibliografía específica que aporta; el mismo: La sentencia indeterminada. El sistema de penas determinadas "à posteriori". Prólogo de Constancio Bernaldo de Quirós. Madrid, 1913, pp. 49 y ss.; CUELLO CALÓN, E.: Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución. Madrid, 1920, p. 144; el mismo: La moderna penología... ob. cit., pp. 55, 265, 289, 317, 369, 388, 413, 431, 466 y 485; el mismo: "Montesinos precursor de la nueva Penología", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 159, ob. cit., pp. 43-66; DEL ROSAL, J.: "Sentido reformador del sistema penitenciario del Coronel Montesinos", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 159, ob. cit., pp. 67-73; LASALA NAVARRO, G.: "La obra de Montesinos y su influencia en la legislación de su época", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 159, ob. cit., pp. 74-96; BUENO ARÚS, F.: "Ideas y realizaciones...", ob. cit., pp. 123-179; GARCÍA BASALO, J.: "La celebridad internacional de Montesinos", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 159, ob. cit., pp. 180-200, quien de modo más específico compendia y sitúa numerosas de estas noticias; GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario de España (investigación histórica y sistemática), Madrid, 1975, p. 29; el mismo: Del presidio... ob. cit., pp. 37 y ss., y 52; ERIKSSON, T.: *The Reformers. An Historical Survey of Pioneer Experiments in the Treatment of Criminals*. New York/Oxford/Amsterdam, 1976, pp. 92 y ss.; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva. San Sebastián, 1982, p. 53; el mismo: "El régimen abierto", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XLIX, Fascículo I, enero-abril, 1996, p. 62; MAPELLI CAFFARENA, B.: Voz "Pena privativa de libertad", ob. cit., p. 445; SERNA ALONSO, J.: Presos y pobres... ob. cit., pp. 221 y ss., desde la crítica distante; o ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de... ob. cit., pp. 79 y ss., con igual sentido crítico y dirigido; LLORCA ORTEGA, J.: Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (Apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana). Valencia, 1992, pp. 126 y ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A.: Los sistemas penitenciarios... ob. cit., p. 84; BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... ob. cit., especialmente, pp. 130 y ss., 183, 218 y ss.; FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes del penitenciarismo español. Madrid, 2000, pp. 73 y ss., y 83 y ss.

prácticas presidiales, por Rafael Salillas, quien, ya en su primera gran obra, resaltaba el carácter correccional de la iniciativa del comandante, en estos términos: "Realmente apenas si hemos producido un verdadero correccionalista"⁵⁸; para abundar, más tarde, en su crítica genérica hacia el presidio, como sigue: "El autor es muy enemigo del presidio, lo ha combatido siempre, lo combatirá en toda ocasión hasta que desaparezca por completo. Entiéndase bien, del presidio malo, porque el Presidio correccional de Valencia, obra de Montesinos, siempre será glorioso"⁵⁹. Entre los demás devotos de su obra, desde una perspectiva evolutiva y genérica, la directriz resultante hacia un específico sistema, se aprecia también por Lasala, quien sitúa a Montesinos al final de una particular y, en su criterio, coherente línea del penitenciarismo hispano, configurando, en fin, "un sistema de tratamiento capaz de regenerar a los delincuentes, muy distinto del sistema celular y basado en la convivencia de unos con otros, con cierta clasificación, con trabajo obligatorio, vida cristiana y rebajas en la duración de las condenas en recompensa al buen comportamiento y a las obras que realizaban. Este sistema aparece en disposiciones aisladas en tiempos de Carlos III; se define con más claridad en la Ordenanza de los Presidios de Arsenales de 1804; en los Reglamentos de Abadía de 1805 y 1807, y, últimamente, en la Ordenanza de 1834, debida en gran parte a Abadía por haber presidido la comisión que la redactó. Pero a todos esos preceptos era necesario darles vida creando a base de ellos un sistema (...)"⁶⁰. Sentido no le falta al argumento evolutivo de Lasala, pero la norma penitenciaria, si bien más humanitarista que la penal, precisa además de la iniciativa personal, vocacionada, de aquel que la habilite, que la haga cumplir, dándole utilidad y contenido individualizador. Tal es el válido antecedente que reconfigurado debiera ser, aun hoy, objeto de estudio y fomento.

Esa parcela del singular sistema del comandante del presidio valenciano, desde una óptica atemporal, ha venido a ser asimismo resaltada por Téllez Aguilera, quien, como tantos otros, entiende que fundamentalmente "estaba inspirado en una ideología reformadora y humanista"⁶¹; y no le falta razón. El parafraseado lema de Montesinos, desde que fuera recuperado por su cronista contemporáneo, Vicente Boix, disipará cualquier duda: "La prisión sólo recibe al

⁵⁸ Cfr. SALILLAS, R.: *La vida penal...* ob. cit., p. 216.

⁵⁹ Cfr. SALILLAS, R.: *La Traslación...* ob. cit., p. 7.

⁶⁰ Cfr. LASALA NAVARRO, G.: "La obra de Montesinos...", ob. cit., p. 74.

⁶¹ Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...* ob. y loc. cit.

hombre. El delito queda a la puerta"⁶². Salillas rescató asimismo "el criterio correccional de Montesinos" en estos términos de Vicente Boix: "Inspirar en el alma de los delincuentes sentimientos de lenidad y de afición al trabajo, encaaminados á útiles ocupaciones, debe ser el objeto moral de las penitenciarías públicas, para que desde ellas no salgan á precipitarse de nuevo en la carrera interminable de los vicios"⁶³. Tal era el principal mecanismo: Disminuir el rigor y ganar en eficiencia. Tras algunos años de práctica y éxito, tal fundamento de humanidad se expresaba diáfano por el ya Visitador General de los Presidios del Reino, en 1846, en estos términos: "El mas ineficaz de todos los recursos en un Establecimiento penal, y el mas pernicioso también, y mas funesto á sus progresos de moralidad, son los castigos corporales llevados hasta la dureza. Máxima debe ser constante y de general aplicacion en estas casas, la de no envilecer mas, á los que harto degradados por sus vicios vienen á ellas (...); por lo que los malos tratamientos irritan mas que corrigen, y ahogan sobre todo los últimos alientos de moralizacion"⁶⁴. De igual modo advertía, el mismo, al respecto de la máxima extensión del rigor para los supuestos de indisciplina, de la necesidad de un filtro de responsabilidad al poder disciplinario de los propios comandantes al decir: "Este punto de disciplina es de suma importancia para el buen orden de los presidios, por que ni es justo que la correccion de faltas leves queden al absoluto arbitrio de los comandantes, sin reglas cuando menos generales que determinen en algun modo su conducta, ni juzgo conveniente el que las leyes comunes califiquen los excesos de los condenados"⁶⁵.

⁶² Vid. BOIX, V.: Sistema penitenciario del Presidio... ob. cit., p. 93. La trascendencia de tal afirmación en el ámbito criminológico y penitenciario se destacaría asimismo ciertamente por Constancio Bernaldo de Quirós en estos términos: "Todo aquel que trató de intervenir en funciones de índole penitenciaria, no ha de olvidarla nunca, en bien de todos". Cfr. BERNALDO DE QUIRÓS, C.: Lecciones de... ob. cit., p. 89.

⁶³ Vid. BOIX, V.: Sistema penitenciario del presidio... ob. cit., p. 158; SALILLAS, R.: "El sistema de Montesinos", ob. cit., p. 679.

⁶⁴ Cfr. MONTESINOS, M.: Reflexiones sobre... ob. cit., p. 254.

⁶⁵ Cfr. MONTESINOS, M.: Reflexiones sobre... ob. cit., p. 271. Respecto de estas consideraciones Cuello Calón expresaba: "En estas palabras palpita un sentido legalista que encierra una fuerte garantía para el penado. La imposición de las sanciones disciplinarias no puede dejarse al arbitrio de los funcionarios de la prisión, es preciso que como protección de los derechos del penado, la ley o los reglamentos determinen los hechos definidos como infracciones (...). Aquí Montesinos propugna una legalidad penitenciaria que constituye una holgada anticipación a las garantías de la ejecución penal...". Cfr. CUELLO CALÓN, E.: "Montesinos precursor de...", ob. cit., p. 55.

En cualquier caso, si bien el contenido humanitarista de aquel sistema inspirado por Montesinos, individualizador, por cuanto se basaba en el conocimiento directo de la persona penada, rehabilitador en tanto que capacitaba laboralmente a los que habían de salir algún día de su reclusión, se convierte en obligado objeto de mención y de un apartado específico en cualquier trabajo objetivo de historia penitenciaria, tan subrayado modelo adquiriría su definitiva trascendencia en lo que concierne a la posibilidad de anticipar la salida del penado y facilitar su acercamiento social; medida aperturista que utilizó por cuanto permitía reducir la condena conforme a lo previsto en los artículos 303 y ss. de la Ordenanza del ramo; y, por haber significado, así, en palabras de Cuello Calón, un ejemplo precursor de la pena indeterminada, "acortando la duración de la pena a los presos de buena conducta y asiduidad en el trabajo y no concediendo la liberación más que a los que con su oficio tenían asegurada su subsistencia y a los que habían probado poder resistir las tentaciones de la vida en libertad"⁶⁶. Como había recordado Salillas, otro elemento característico es que "mantuvo el principio de las relaciones del presidio con la población civil. Este principio es muy importante y está de muchos modos sancionado. En el sistema progresivo, de lo que se parte es de buscar el modo de restablecer las relaciones del penado con la sociedad de que procede. La reintegración social del delincuente es el precepto de la escuela correccionalista. La pena indeterminada, que constituye una aspiración de la penalidad, contiene la tendencia á no tasar el tiempo de aislamiento y reclusión, dejándolo al cuidado de las personas peritas observantes y conocedoras del que delinquiró (...). Montesinos hizo aún más que todo esto, y, sobre todo, lo inició cuando la ciencia no lo presentía. Su obra es personal, pero coincide con tendencias iniciadas en el presidio, y como tendencias de esta institución, germinadas y transformadas en una personalidad eminente, debemos reputarlas"⁶⁷.

Como afirma García Valdés, "contrario al régimen celular, los tres períodos del sistema progresivo de cumplimiento de las penas privativas de libertad, ideado y aplicado por Montesinos, de los hierros, de trabajo y de libertad intermedia, ponen las bases de las nuevas ideas que legislativamente se plasman ya, de manera avanzada, en el primer Reglamento (...), de 5 de Septiembre de 1844, de desarrollo de la Ordenanza General; y que serán consagrados en algunas de

⁶⁶ Cfr. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...* ob. cit., p. 55.

⁶⁷ Cfr. SALILLAS, R.: *Informe del negociado...* ob. cit., p. 126.

las normas fundamentales del siglo venidero"⁶⁸. Surgía así, el antecedente real, o la primera manifestación práctica, de un sistema progresivo de cumplimiento de penas que incluyera tal etapa de trabajo intermediaria, extramuros, de "régimen abierto", a la manera en que será desarrollado subsiguientemente en Gran Bretaña, y de ahí en el penitenciarismo posterior, futuro, actual. Esa prelación en los postulados de su sistema, precedente cristalino del británico, fue así la razón esgrimida por autores de la talla de Salillas⁶⁹ o Asúa. De él, sin empacho a la hora de otorgar los méritos, alegaba éste último, fuera de toda sospecha de ensalzamiento patriótico –más propio quizá de otros admiradores que durante el franquismo vinieron a realzar su figura–, que "solo, enteramente solo, cuando en España ardía la más desatentada de las guerras civiles y cuando nadie pensaba, ni podía pensar en este género de reformas, hizo de por sí, y en el establecimiento creado por él, empezando por reconstruirlo, todo lo que hizo Inglaterra para construir un sistema y algo más, y lo hizo con anterioridad"⁷⁰. Desde hoy contemplada aquella obra, dejando a un lado la circunstancia aludida de la inexacta soledad institucional, habida cuenta de su cercana relación con Espartero, la individualidad de sus planteamientos y formas de trato a los reclusos no deja de estar presente en su particular intención y labor penitenciaria, y quizás allí se vertebró el auténtico secreto de su éxito. Se trata, por ello, de un poso ineludible en la estimación de su obra y un legado a evaluar, asimismo advertido en su gran contemporáneo, el Capitán Alexander Maconochie⁷¹, desde su tan notable dirección de la prisión en la isla de Norfolk.

⁶⁸ Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio...* ob. cit., p. 40; en el mismo sentido, FIGUEROA NAVARRO, M.C.: *Los orígenes...* ob. cit., p. 83.

⁶⁹ Vid. SALILLAS, R.: "Montesinos y el sistema progresivo"... ob. cit., pp. 312 y ss.

⁷⁰ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de...* ob. cit., p. 867. Ya, con anterioridad, D. Ramón Albó y Martí, en el acto de inauguración oficial de la Prisión Celular de Barcelona, el 9 de junio de 1904, expresaba: "(...) el sistema progresivo irlandés o de Crofton, aquel sistema tan aplaudido en el Congreso de Londres, establecido primero en Irlanda y luego en Inglaterra, Suiza, Austria y otras naciones, que el mismo famoso reformador irlandés, que le dió su nombre, reconocía ser imitación, en su parte esencial, del organizado en Valencia por nuestro Montesinos". Cit., en DE LA TEJERA Y MAGNIN, L.: *Estudios penitenciarios...* ob. cit., nota a la p. 140; en similares opiniones, más recientes, vid. BERNALDO DE QUIRÓS, C.: *Lecciones de...* ob. cit., p. 106; ERIKSSON, T.: *The reformers...* ob. cit., pp. 92 y 93.

⁷¹ De igual manera a lo ocurrido en el presidio valenciano bajo el mando de Montesinos, en lo que respecta a Maconochie se realza por Norval Morris, más que el sistema, que relativiza, el componente de la influyente personalidad del Comandante, en estos tér-

El fundamento del trato humanizador de Montesinos en el modelo del presidio valenciano se hallaba, así, en el realce de la dignidad personal de los penados⁷² y en la consecuente capacitación de los mismos para el desempeño de las labores asignadas. El despliegue de confianza en la actitud personal de aquellos, impulsó positivos criterios de responsabilidad, necesarios en cualquier concepción resocializadora de la pena. El ambiente bélico del momento configuraba asimismo un entorno favorable. Se reproducía, en cierto modo adaptado, un mecanismo conocido y probado durante centurias en los viejos presidios africanos, defensivos, donde una parte de los desterrados habían sido sentenciados al servicio de armas, elevando con ello su condición y dignidad en el servicio a la patria. De esta manera, el aludido respeto individual hacia la persona del preso⁷³ y la fórmula de explicitar el sentido castrense en la vida penitenciaria, del que hizo partícipes, en cada parcela de la actividad presidial, a los hombres bajo su custodia, coadyuvaría efectivamente a fomentar el compromiso de éstos para con el sistema. De resultas que, principios actuales característicos del régimen abierto penitenciario, como la confianza que se deposita en la autorresponsabilidad de los internos, o la práctica ausencia de elementos de sujeción, se vislumbran, desde entonces, frutos del modelo del establecimiento valenciano dirigido por Manuel Montesinos y Molina.

No obstante, y por ello mismo, elementos del régimen que, desde una primera aproximación, o, más bien, desde la óptica presente, pudieran entenderse excesivos a la hora de valorar los índices humanitaristas, como la sujeción a hierros, propia del primer periodo de cumplimiento⁷⁴, han de contem-

minos: "Uno no puede en justicia discutir el éxito del régimen de Maconochie en la Isla de Norfolk. Lo que uno puede hacer es dudar que su éxito fuera atribuible al sistema de marcas"; o, "es difícil asegurar cuánto de su «sistema» contribuyó a su éxito y cuánto de su éxito fue atribuible a su firme, humano e inspirador liderazgo". Cfr. MORRIS, N.: *Maconochie's Gentlemen. The Story of Norfolk Island and the Roots of Modern Prison Reform*. New York, 2002, pp. 164 y 165, respectivamente.

⁷² Cuello entendía al respecto, que "esta concepción de acatamiento a la dignidad humana, de estimación del preso como miembro de la sociedad y no como extraño a ella, es, sin duda, una de las anticipaciones más preciadas y trascendentes del sistema aplicado por Montesinos". Cfr. CUELLO CALÓN, E.: "Montesinos precursor de...", ob. cit., p. 56.

⁷³ Vid. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...* ob. cit., p. 369.

⁷⁴ En cualquier caso, el sustento legal que amparaba tales modos de sujeción a hierros se hallaba en preceptos como el artículo 86.5 de la Ordenanza General de 1834 que imponía, entre las obligaciones al comandante del presidio, la de "cuidar (...) de que a los rematados se les apliquen sus grillos y cadenas".

plarse en su singular sentido y circunstancias, y en el contexto en que surgen, sin dejar de lado el contenido retributivo de la penalidad exigido por entonces en mayor medida⁷⁵, mientras ganaba en protagonismo el muy estricto sistema celular o pensilvánico comparado, y que se mantiene hoy configurando la ejecución de las penas de prisión en ciertos entornos⁷⁶. En cambio, el sentido simbólico se alzaba entonces sobre cualesquiera otras consideraciones⁷⁷. La progresividad en los períodos de la pena que se cumplía se explicaba, de igual modo, por Vicente Boix, en estos términos que reproducen lo dispuesto en el Reglamento de 5 de septiembre de 1844: "La aplicación de los hierros será en la forma siguiente: a los sentenciados hasta dos años, grillete con ramal corto a la rodilla de dos eslabones ligeros; hasta cuatro años, de cuatro eslabones también ligeros, a la cintura; lo mismo a los de seis y ocho años, con la diferencia de ser doble gruesos, y apareados en cadena los de Africa. El peso de los primeros, incluido el grillete, no excederá de cuatro libras; de seis los segundos, de 8 los terceros y de 16 los últimos"⁷⁸. La valoración de tal diseño la haría Gregorio Lasala en relación con el sistema

⁷⁵ Así lo ha señalado Cuello Calón, en relación con elementos de retribución pura que se encontraban en esa época en las modalidades de trabajo aflictivo, estéril, empleadas, a modo de ejemplo, en la Inglaterra del momento. Vid. CUELLO CALÓN, E.: "Montesinos precursor de...", ob. cit., p. 47; en este sentido, sirva asimismo de radical contraste, en relación con la experiencia de Montesinos, la que ofreciera Michael Ignatieff al respecto de la durísima prisión de Pentonville, de sistema celular estricto, inaugurada en 1842, en los mismos años de las realizaciones del comandante del presidio valenciano. Así, vid. IGNATIEFF, M.: *A Just Measure of Pain. The Penitentiary in the Industrial Revolution, 1750-1850*. London 1989 (1ª ed. new York, 1978), pp. 3 y ss.

⁷⁶ Valga, en contraste, igualmente, a modo de distorsión evolutiva, la creciente difusión actual de los denominados centros "supermax" en algunos de los Estados Unidos de América, que mantienen, como ejemplos superlativos de la máxima seguridad, el principio fundamental del aislamiento prácticamente total. Así, vid., la descripción que aporta MORRIS, N.: *Maconochie's Gentlemen...* ob. cit., pp. 198 y ss.

⁷⁷ Así Boix explicaba tal significado: "El hierro no es lo que sujeta a los confinados, de los cuales hay muchos cuya bravura y fuerza podrían quebrantarlo; el hierro es un signo que les recuerda a cada instante esta voz que sale de la conciencia impulsada por la ley: tu crimen te ha hecho esclavo. Esa expiación de celda, aislamiento, silencio y poca comida lo suple admirablemente con los hierros estableciendo una graduación según la pena". Cfr. BOIX, V.: *Sistema penitenciario del Presidio...* ob. cit., p. 125. En el mismo sentido, y citando también a Boix, se expresa Lasala Navarro, quien relativiza la cuestión refiriéndose a un sistema muy eficaz y de buenos resultados. Vid. LASALA NAVARRO, G.: "La obra de Montesinos...", ob. cit., p. 85.

⁷⁸ Cfr. BOIX, V.: Ob. cit., p. 125.

progresivo que se adivinaba, con estas palabras: "Con esa aplicación de hierros y alivio de hierros no hay duda que implantó Montesinos un sistema verdaderamente progresivo y penitenciario, pues el trato aplicado va por grados y la penitente reclusión en celdas de otros sistemas la sustituye por la vergüenza pública y humillación que suponen los hierros"⁷⁹. El sistema de los hierros previsto en la Ordenanza general de 1834, y sugerido y mantenido por Montesinos, se reflejaba en el impulso que éste diera al citado Reglamento de 5 de septiembre para el orden y régimen interior de los presidios del Reino que tras la descripción citada *supra* venía a disponer: "El alivio ó disminución de esta pena ha de ser precisamente gradual, descendiendo de una clase á otra hasta su total alivio".

Desde la crónica foránea, contemporánea de la actividad del Comandante del presidio valenciano, Spencer, en 1860, haciendo referencia a la información de Hoskins, que también citara Maconochie⁸⁰, vino a resaltar las realizaciones de Von Obermayer en Alemania y del último en Australia, y especialmente la circunstancia de humanidad así como los resultados en el trato a los reclusos regidos por Montesinos en el presidio valenciano, introduciendo el componente sistemático de la actividad laboral de los penados como elemento fundamental de corte rehabilitador, en los términos que siguen: "En 1835 cuando el Coronel Montesinos fue nombrado Gobernador, el término medio de las reincidencias era de 30 a 35 por 100, la cifra de Inglaterra y de otros países de Europa; pero obtuvo tal éxito con su método que en los tres últimos años no ha habido en el penal un solo reincidente (...) ¿Y cómo se operó este cambio maravilloso? Disminuyendo el rigor y confiándose á la disciplina del trabajo. He aquí el éxito más completo que se haya obtenido: Mr. Hoskins lo considera como un «puro milagro», y es debido al sistema que da la mayor satisfacción á las exigencias de la moral absoluta, tal como nosotros la hemos determinado"⁸¹. La trascendencia reformadora del trabajo presidial, que vinculaba tanto a empleados en el impulso como a

⁷⁹ Cfr. LASALA NAVARRO, G.: "La obra de Montesinos...", ob. cit., p. 85.

⁸⁰ El libro de Hoskins que cita Alexander Maconochie al principio de su "Reseña de la prisión pública de Valencia", y del que extrae numerosos párrafos, es el titulado *Spain as it is* ("España tal cual es"), London, 1851, publicado, en sus palabras, "recientemente". Un año posterior es la otra obra de Hoskins, citada también en nota *supra*, significativa, en cualquier caso, junto a la de Hill, de la mayor atención prestada por especialistas en Gran Bretaña a los resultados del trabajo de Montesinos.

⁸¹ Cfr. SPENCER, H.: "Ética de las prisiones", ob. cit., p. 36.

los penados en su realización⁸², habría sido, por ello, objeto de consideración entre sus contemporáneos. En este sentido, Alexander Maconochie expresó la noticia y su reconocimiento de tales resultados reproduciendo las palabras de Hoskins: "El gran principio de este sistema es despertar en el ánimo de los criminales el interés o aliciente necesario para el trabajo, imbuirles hábitos de laboriosidad, inculcarles principios de honradez y virtud, y lanzarlos al mundo mejorados, educados, y capaces de trabajar en algún oficio, y hasta con dinero suficiente en el bolsillo para empezar a vivir (...)". "El éxito que está consiguiendo la Reforma y Mejora de los presos de este Establecimiento es realmente milagroso, y la Gran Bretaña debería intentar hacer lo mismo"⁸³. La quizá excesiva comparación entre países, por cuanto Valencia no era la generalidad del sistema, sino más bien la excepción, le llevaron al autor citado incluso a afirmar: "En este ramo importante de Organización Social nosotros encontramos muy atrasados con respecto a España. Nosotros hemos utilizado la fuerza, España se ha inspirado y guiado en la persuasión. Nosotros no hemos tenido en cuenta los gastos, nosotros hemos limitado nuestra ambición a la construcción de Prisiones magníficas, rebajando nuestra ciencia peniten-

⁸² Así, por ejemplo, 8 años después de asumir Montesinos la dirección del presidio valenciano, se desprendía esa vinculación de la Circular de la Dirección general de presidios de 25 de Octubre de 1842 "recomendando á los empleados del ramo sus obligaciones...", que dispuso: "Los empleados presidiales tienen deberes muy sagrados que cumplir: la moralización de los desgraciados que están á su cargo, y el que su manutención sea la más económica, son los dos objetos principales que jamás deben perder de vista, y la constante ocupación de los penados el medio único de lograr ambos".

⁸³ La crítica de Maconochie al sistema británico sobre la base de su comparación con lo realizado por Montesinos, desvelaba las claves y delineaba prioridades, relegando incluso a un segundo plano la posibilidad de reforma del individuo por la vía de la instrucción religiosa, que perdía su prelación ante consideraciones de índole laboral, en lo que respecta a la formación de los penados, y así se reflejaba en estas palabras: "a pesar de que nuestros medios son superiores en todos los aspectos, ya que nosotros poseemos admirables Prisiones -no debe olvidarse que en el año 1842 se ponía en funcionamiento la imponente y celular prisión de Pentonville-, no regateamos ni los más enormes gastos, y sin género alguno de duda tenemos una más elevada clase de instrucción religiosa. ¿Cómo, pues, ocurre esto? Pues sencillamente porque el principio que regula nuestro sistema penitenciario es completamente el contrario o reverso del que aquí se detalla e infinitamente inferior al mismo. En éste que reseñamos se pretende por todos los medios posibles interesar al preso en su trabajo, despertar sus facultades y mejorar su conducta, mientras que en el nuestro es todo al revés y casi de manera sistemática no conseguimos otra cosa que hacer inútiles todos los esfuerzos de reforma". Cfr. MACONCHIE, A.: Ob. cit., p. 2735.

ciaría únicamente a la arquitectura y reclusión; mientras que en España, en circunstancias totalmente diferentes, la Dirección y Administración de una Prisión con desventajas materiales comparativamente inferiores, y aun con métodos al parecer imperfectos, han sido no obstante elevada al rango de un Sistema Moral que, por su carácter influyente y educativo, puede verdaderamente llamarse un Sistema de disciplina, cual no es el nuestro"⁸⁴.

Los positivos resultados de la actividad laboral de los penados a cargo de Montesinos respondían, en su personal criterio, a un buen uso del instrumento legal que amparaba tal posibilidad, cual era la Ordenanza General de 1834. Tal fue uno de los pilares ineludibles a la hora de enjuiciar la obra de Montesinos y, por ello, un reflejo a destacar de la obra y diseño de Abadía. Como recuerda Bueno Arús, al respecto de tan señalada actividad laboral y sus caracteres, "en la mentalidad de Montesinos, el trabajo de los presidiarios había de ser obligatorio, aflictivo, formativo, útil, remunerado y adaptado en cierto modo a las condiciones de la vida libre"⁸⁵. No obstante, el carácter afable y el trato humanizador no dejaban de impregnar estas condiciones laborales aplicables a los penados. Así expresaba este requisito de buen funcionamiento el propio Manuel Montesinos, delineando sus prioridades: "el amor al trabajo no se impone á fuerza de vejámenes sino que se recomienda por medio de la persuasión y del halago; y aunque sea posible forzar el trabajo de los confinados con el ausilio del palo, según opinion de algun alto funcionario del ramo, jamás se conseguirá inspirar en su alma, sino aversion á un oficio que de tantas penalidades habrá sido causa para ellos, y que tan amargos recuerdos conservará en su memoria; y se malogrará con esto el objeto moral de las penitenciarías públicas, cuyo instituto mas bien que mortificar debe ser corregir, recibiendo en su seno hombres ociosos y mal intencionados, para devolverlos á la sociedad, honrados, si ser puede, y laboriosos ciudadanos"⁸⁶. No obstante, en previsión de posibles abusos en este terreno, por cualquier extemporánea exigencia de asimilación al trabajo empresarial, explicitaba el fundamento laboral del presidio, en los términos que siguen: "Jamás un establecimiento presidial debe equipararse á una empresa de comercio, ni administrarse por los mismos principios que esta, porque el término de ambos es diferente. El acrecentamiento de fondos, es el objeto de la segunda, y el designio esencial del prime-

⁸⁴ Cfr. MACONCHIE, A.: Ob. cit., p. 2739.

⁸⁵ Cfr. BUENO ARÚS, F.: "Ideas y realizaciones...", ob. cit., p. 130.

⁸⁶ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones sobre..., ob. cit., p. 254.

ro, debe ser siempre la enseñanza y moralización de sus individuos; conciliándolo, sí, en lo posible el interés de la casa con la educación industrial de sus moradores, pero sacrificando aquello á esto, en el caso de un conflicto entre los dos. Tal ha sido desde el primer día la base de todas mis operaciones en punto á la organización industrial de mi presidio, y me complazco en recordar que, algunos años después se canonizó esto como un principio administrativo del ramo, por el Sr. Director General, en su exposición de 29 de Febrero de 1844⁸⁷.

La libertad intermediaria citada *supra* era uno de los pilares del sistema de Montesinos y quizá ha permanecido como una de sus aportaciones con mayor futuro. No obstante, la primera modalidad cercana a la misma, el trabajo exterior, no era en aquel momento el logro apetecible que hoy en día buscan los penados en el tercer grado de su condena y así lo contemplaba Montesinos. Respecto de los trabajos fuera de los talleres y por tanto del establecimiento, como recuerda Bueno Arús⁸⁸, Montesinos distinguía entre trabajos exteriores y obras públicas, diferenciándose, en puridad, tan sólo por el lugar donde se llevaba a cabo el trabajo. Así los trabajos exteriores se realizaban dentro del radio de la población del establecimiento retornando al mismo los penados para comer y dormir, mientras que la modalidad de obras públicas se llevaba a efecto en poblaciones distintas al lugar del establecimiento, acuartelando a los penados junto a las obras. La selección de penados que Montesinos llevaba a

⁸⁷ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Últ. ob. cit., p. 255. La Comunicación de la Dirección general de presidios del Reino de 29 de Febrero de 1844, que se citaba en la Real Orden de Gobernación de 10 de Marzo de 1844, "estableciendo varias reformas para los presidios, y autorizando á la Dirección para disponer del fondo económico, á fin de llevarlas á efecto", a la que aludía Montesinos en esta específica materia venía a disponer: "el medio mas á propósito es la instalación de talleres, no destinados á ser objeto de especulación en beneficio de los fondos comunes del presidio, ni en favor de los penados que en ellos se ocupen, sino á la mejora y moralización de éstos, enlazándose ó combinándose este grande objeto con la utilidad material que estos reporten, que no debe mirarse sino como un objeto accesorio". Y tras esta reflexión se mandaba: "3º. Que con el mismo fin se instalen los talleres en todos los presidios limitando su fabricación á los objetos del consumo del establecimiento ú otros de uso general y despacho seguro, y prefiriendo siempre la moralización resultante de los hábitos del trabajo á los beneficios de una especulación".

⁸⁸ Vid. BUENO ARÚS, F.: "Ideas y realizaciones de Montesinos en materia de trabajo penitenciario", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, octubre-diciembre 1962, nº. 159, p. 145.

cabo para destinar a una u otra modalidad de trabajo exterior, haciéndoles partícipes del más propio antecedente del régimen abierto actual, se hacía estimando que sólo debían destinarse a trabajos exteriores aquellos que no fueran aptos para los trabajos en el interior del establecimiento. La prelación, en el concepto y diseño de Montesinos, la tenían los talleres. El trabajo exterior no era de su mayor agrado y lo veía como inevitable solución para los penados no adaptables. Así expresaba: "Los no susceptibles de instrucción, bien sea por su natural torpeza, ó por su edad, ó porque perteneciendo á la clase agricultora no puedan adaptarse al aprendizaje de ningun arte ni oficio, se ocuparán en los trabajos de policía urbana y otros de utilidad pública en el radio de la población donde esté situado el Establecimiento; cuidando empero de que si habitan dentro del mismo edificio, por falta de otro á propósito para ello, se preserven al menos de todo roce con los que no salen, pues la experiencia acredita, según he dicho al hablar del presidio de Valencia, que los que se ocupan en trabajos exteriores no adquieren la morigeración y buenas disposiciones que los que permanecen constantemente en el interior de la penitenciaría. Tan cierto es esto, y tan fuera de todo género de duda, que cuantos disgustos ocurran en un presidio medianamente organizado, se advertirá, que traen su origen de los que salen fuera de su interior, y nunca, ó muy rara vez, de los que permanecen en él constantemente encerrados. Como este motivo es tan importante en la parte moral, deberá procurarse con el mayor esmero la separación indicada"⁸⁹.

No obstante resultar la idea matriz de Montesinos para hacer viable su sistema, como afirmara Salillas en el Anuario penitenciario de 1888, la Ordenanza general de 1834, que daba importancia "á las ocupaciones entonces más precisas, no hace más que iniciar la idea del taller"⁹⁰. Esta se renueva en las manos de Montesinos y en la legislación citada, para después iniciar un declive paralelo al del reformador en su influencia institucional; una decadencia no exenta de añadida legislación en el intento de apuntalar el sistema, y que a modo de ejemplo, hasta entrado el s. XX se reiteraba en disposiciones como la Real Orden del Ministerio de lo Interior, de 13 de junio de 1835, o las Reales Órde-

⁸⁹ Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: "Reflexiones sobre la organización del Presidio de Valencia, Reforma de la Dirección General del Ramo, y sistema económico del mismo", Valencia, 1846. Reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), n.º. 159, octubre-diciembre, 1962, p. 264.

⁹⁰ Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario Penitenciario...*, ob. cit., p. 252.

nes de Gobernación de 11 de enero y 27 de junio de 1841, la Comunicación de la Dirección general de presidios del Reino de 29 de febrero de 1844, o las posteriores Reales órdenes de 10 de marzo de 1844, de 2 de noviembre de 1845; de 30 de mayo de 1848, de 6 de diciembre del mismo año; o más adelante la Instrucción de 20 de enero de 1853; o más tarde el Reglamento de talleres de 23 de enero de 1885 y el completísimo Real Decreto e Instrucción de 29 de abril de 1886 organizando, en fin, el régimen del trabajo y talleres en los establecimientos penales, que, a partir de entonces, "podrá ser libre, contratado, y por administración" (art. 1º). Quedan, ya en el s. XX, otras iniciativas reguladoras del trabajo penado, transformada aquella idea, dirigido en este caso al exterior, conforme a lo establecido en el Real decreto de 20 de noviembre de 1911, creando los destacamentos penales para cooperar al desarrollo de las obras públicas, así como por la Real Orden de 5 de octubre de 1912 que dictaba el posterior reglamento de desarrollo "sobre organización, régimen y funcionamiento de destacamentos penales para ejecución de las obras públicas, civiles y militares que se les encomienden".

Como ejemplo de lo antedicho, de reiteración de la implementación de talleres, por Circular de la Dirección general de presidios de 25 de julio de 1841, se comunicaba la Real Orden de Gobernación de 27 de junio anterior, citada *supra*, que mandaba establecer talleres en los presidios bajo estas premisas: "Siendo como es tan poco costosa la manutención de los presidiarios, hallándose estos por lo general en la edad de la robustez, y debiendo en ellos considerarse el trabajo como una parte de la pena que sufren por sus delitos, no hay razón para que dejen de ganar más de lo que cuestan si se les proporciona trabajo en talleres o manufacturas". La referencia a los presidios dirigidos por Montesinos y Puig i Lucà y el reconocimiento expreso de Montesinos por la Dirección general se ve en lo que sigue: "Si la razón sola basta para demostrar que en un país como el nuestro, escaso de manufacturas y de industria, es imposible que un hombre bien dirigido en sus trabajos deje de ganar más de los dos reales y medio diarios que consume, la experiencia de lo que ha sucedido en Valencia y Barcelona, donde sin haber recibido mayores sumas que las que las que se han dado en los demás presidios, se ha logrado a fuerza de celo, inteligencia y economías, no sólo mejorar y extender los cuarteles de los confinados, sino establecer talleres cuyos productos bastan en el día para cubrir la mitad de las consignaciones de los mismos, prueba claramente que un celo igual de parte de los Comandantes y empleados de los demás presidios, debe proporcionar en ellos las mismas economías y los mismos ventajosos resulta-

dos; tanto más fácil de obtener cuando que para ello ha dispuesto el Regente del Reino que el Comandante del de Valencia, Coronel D. Manuel Montesinos, recorra los presidios del Reino con el carácter de Visitador".

Si bien el protagonismo de la actividad laboral, por el ingente éxito cosechado en ese terreno, tuvo su resonancia en las publicaciones citadas en nota, los restantes pilares del sistema de Montesinos quedaron plasmados de manera sintética en la obra de su cronista Boix, en su capítulo X, referido a las bases de aquel sistema correccional. En este sentido, el cronista del presidio concluía: "Todo el sistema correccional de la Penitenciaría de Valencia está basado: primero, en conservar separados entre sí los buenos de los malos: segundo, en no alterar jamás la disciplina: tercero, en la ocupacion continua sujeta á toda clase de deberes: cuarto, en la constante vijilancia sobre los penados: y quinto, en los premios y castigos, distribuidos equitativamente"⁹¹.

El carácter militar de la vida en el presidio, en su vertiente positiva y, a los propósitos correccionales, el ensalzamiento de figuras como los cabos de vara, hoy chocante y rechazable, llegaría igualmente a ser resaltado por cualificados observadores como Maconochie, en su reflejo del sistema valenciano, en estos términos: "El Gobernador o Director ha impuesto en el Establecimiento la disciplina militar, y los presos se hallan divididos en Compañías. Los oficiales, cuando se pasa ante ellos se ponen de pie tan tiesos como si fueran soldados que presentan armas. Los sargentos y oficiales inferiores son todos reclusos, que, naturalmente, conocen mejor el temperamento y disposición de sus compañeros y son los más a propósito para gobernarlos; y la esperanza que tienen de poder ser elevados a grados más altos es para todos ellos un incentivo para mejorar su comportamiento"⁹². Tales consideraciones, al margen de valorar

⁹¹ Cfr. BOIX, V.: Ob. cit., p. 133.

⁹² Cfr. MACONOCHIE, A.: "Reseña de la prisión pública...", ob. cit., pp. 2732 y 2733. En el mismo sentido, Gregorio Lasala resaltó esa circunstancia favorable y dignificadora de implantar "un ambiente de vida de cuartel tratando al penado como si fuera militar y teniéndole todas las consideraciones que merece el soldado, pero exigiéndole también la obediencia y fidelidad de éste para con sus jefes". Cfr. LASALA NAVARRO, G.: "La obra de Montesinos...", ob. cit., p. 79. En este sentido, ejemplificativo era el artículo 20 de la Instrucción de la Dirección General de Presidios de 20 de octubre de 1842, que admitía tal similitud en los regímenes de vida cuando disponía: "Guardando bastante analogía en su régimen y disciplina los presidios con los cuerpos militares del ejército...". Más recientemente, también señalaba la circunstancia de los cabos de vara como elemento a resaltar en el sistema de Montesinos, ERIKSSON, T.: *The reformers...* ob. cit., pp. 92 y 93.

positivamente el carácter castrense, muestran un convencimiento en una labor experimentada y, sobre todo, eficiente. No obstante tal espíritu castrense, reconducible en cualquier caso al momento histórico, y amparado por el éxito y la persona del propio Montesinos, ha recibido censuras extemporáneas en la pretensión de deslegitimar prácticas históricas desde una perspectiva distante, actual, como se advierte en el desapego de las palabras al respecto de autores como Roldán, Serna o, en este extremo, Burillo, quien entiende que "desde esa atalaya se convirtió en árbitro de los conflictos entre comandantes de presidio y Gobernadores civiles, lo que se traduciría en un descarado apoyo a los primeros y, consiguientemente, en una prevalencia de las tesis castrenses"⁹³.

Y es que, como se señala *supra*, no obstante el genio de la persona y su iniciativa sin par, el sustrato de tales planteamientos y manifestaciones prácticas, se advertía en la normativa precedente de la época que recoge el impulso personal de otros comandantes de presidio. Fuentes de inspiración⁹⁴ de su sistema organizativo y regimental debieron ser, por ello, normativas de carácter militar como la Ordenanza de Presidios Arsenales de 1804⁹⁵; indudablemen-

⁹³ Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... ob. cit., p. 103.

⁹⁴ No obstante, en la entregada crónica de Boix acerca del presidio Valenciano se afirmaba generosamente, o simplemente atendiendo a lo publicado por Montesinos en sus Reflexiones, que "no tuvo nada en que inspirarse ni nadie que le adiestrase en tan difícil cometido". Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario del presidio... ob. cit., p. 12. Así, el propio Manuel Montesinos, en sus Reflexiones, publicadas 4 años antes del libro de Boix, afirmaba, como se ha señalado en texto, "Sin modelo alguno que imitar y sin antecedentes tampoco, donde instruirme de un ramo de administración...". Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones... (REP, nº. 159), ob. cit., p. 250. Quizás si pudiera tener más sentido o mayor carga de verdad la afirmación de Boix que sigue: "El cuerpo de doctrina presidial que las lecciones de la experiencia han recomendado en este establecimiento, es enteramente español; porque se ha creado sobre el estudio de criminales españoles, sin tener en cuenta nada de cuanto sobre el particular hayan escrito ni practicado los extranjeros". Cfr. BOIX, V.: Ob. cit., p. 13.

⁹⁵ Esa era la opinión de Gregorio Lasala a la que nos sumamos. La relevancia de aquella normativa, incorporada en algunos extremos a la propia Ordenanza de 1834, no pudo pasar desapercibida al interés de Montesinos por estas cuestiones. En palabras de Lasala: "Prestando Montesinos servicio en la Junta Consultiva Naval en 1818 es de suponer que conoció al autor de la Ordenanza de 1804, Don Domingo Grandallana, los presidios de los arsenales y su famosa Ordenanza, pues el sistema que ella implantó para gobernar a los penados coincide en tantos puntos con el del presidio de Valencia, que opino se copiaron de ella". Cfr. LASALA NAVARRO, G.: "La obra de Montesinos...", ob. cit., p. 77.

te la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834; así como, desde el marco teórico-descriptivo, la obra de Marcial Antonio López: "Descripción de los más célebres Establecimientos Penales de Europa y los Estados Unidos". Así lo afirmaría el propio Montesinos, en una carta fechada el 6 de agosto de 1839, que en esta materia acerca de las fuentes de su sistema señala Franco de Blas. En palabras del homenajeado se decía: "Lo he hecho sin mas antecedentes ni conocimientos que lo que señala la Ordenanza y lo que he visto en la obra del Sr. Don Marcial López"⁹⁶. Y en ambas queda la impronta de Abadía. La culminación de su sentido penitenciario había sido precisamente la normativa de 1834. Por otro lado, la obra de López, si bien no respondía a lo señalado por Lastres y otros autores, que tiempo después informaron de su comisionado periplo por aquellos establecimientos⁹⁷, no deja de ser una fuente de apoyo de interés, pues además de dar noticia de multitud de realizaciones teóricas y prácticas en la materia, asimismo incorporaba en su contenido la obra y sistema de Abadía y así también servirá para iluminar la iniciativa de Montesinos.

Si bien la Ordenanza general de presidios de 1834 no fue cumplida escrupulosamente por los Comandantes a excepción de Montesinos y por ello Salillas habló de un Código inmaculado y profanado a la par⁹⁸. La autoridad de Montesinos y su visión personalista de la dirección del presidio no es algo tan propio. El artículo 27 de la Ordenanza de 1834 establecía: "Como la experiencia tiene acreditado que los reglamentos mejor meditados son de poca utilidad cuando no concurren á mantenerlos la eficaz acción de los Jefes y la decidida voluntad de los empleados, procurará el Director general formar é introducir en los establecimientos de su dependencia un espíritu de cuerpo tal, que se obtenga por su medio lo que jamás se podría lograr con simples prevenciones. El Director me propondrá las medidas que estime conducentes para la conse-

⁹⁶ Vid. FRANCO DE BLAS, F.: "Formación penitenciaria del Coronel Montesinos y su célebre sistema", en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, ob. cit., p. 105.

⁹⁷ Como se advertía en nota *supra*, el propio Rafael Salillas resaltó esa errónea percepción de Francisco Lastres afirmando que, en realidad, el Sr. López "sólo tuvo información libresca (...), no habiendo recibido comisión, ni realizado viajes, ni visitado establecimientos modelo". Vid., al respecto, SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria...*, I, ob. cit., pp. XV y XVI.

⁹⁸ Vid. SALILLAS, R.: "La Ordenanza General de presidios y las aberraciones penitenciarias reinantes", en *Revista Penitenciaria*, Año IV, Tomo IV, Madrid, 1907, p. 705.; el mismo: *Evolución penitenciaria...* II, ob. cit., pp. 581 y ss.

cución de este importante objeto, y me dará noticia de los empleados que más se distinguen por su celo y exactitud en el cumplimiento de sus deberes para la oportuna remuneración de sus servicios". Que Montesinos cumplió con el precepto reproducido no ofrece dudas. Lo que se interpretó como excepcional era el cumplimiento de la previsión legal. Otra cosa es el escaso reflejo de la norma en el resto de los comandantes de los presidios. Como resume Salillas, "las simples prevenciones son tan baldías y de poca utilidad como los reglamentos mejor meditados cuando no están mantenidos por una eficaz acción y una decidida voluntad aunadas en un espíritu colectivo"⁹⁹.

La influencia del presidio valenciano en la vida penitenciaria peninsular, como se ha dicho, era relativa, si bien vino a servir de modelo en muchos aspectos del ámbito penitenciario, como así se presentaba en la Real Orden del Ministerio de Gobernación de 11 de enero de 1841 donde se establecían reglas para la mejora de los presidios señalándose la intención de "corregir los abusos y malas prácticas" que se apreciaban desde la promulgación de la Ordenanza de 1834. El reconocimiento de Montesinos y su labor en Valencia se recoge igualmente. Así, en la regla nº 11 se establece que "a fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al Coronel Comandante del presidio de Valencia D. Manuel Montesinos, y con retención de esta comisión que tan dignamente ha desempeñado, según lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo a las instrucciones que de la Dirección reciba, proceda a verificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la Península, procurando con el celo de que ha dado pruebas, y utilizando sus especiales conocimientos en la materia corregir las faltas que advierta y hacer efectiva las reformas y mejoras indicadas, a cuyo efecto deberán prestarle los Jefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad". Otro ejemplo menor se halla en lo relativo al vestuario de los reclusos, como se desprende, de la Instrucción de la Dirección General de Presidios de 20 de Octubre de 1842, en lo referido "al nuevo vestuario-uniforme que desde principio del año próximo venidero deberán usar todos los presidiarios del Reino, con otras medidas de policía y aseo para el mejor orden y prosperidad del ramo". En este sentido, los artículos 4º y 14º citaban expresamente a Montesinos en lo relativo al modelo de uniforme de su presidio y al presupues-

⁹⁹ Cfr. SALILLAS, R.: "La Ordenanza General de presidios y las aberraciones penitenciarias reinantes", en *Revista Penitenciaria*, Año IV, Tomo IV, Madrid, 1907, p. 707.

to que para ello presentaba el entonces Visitador, en estos términos: "Se confeccionará este vestuario con estricta sujeción a los modelos elaborados en los talleres del peninsular de Valencia, aprobados por el S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino y por esta Dirección; y al efecto el Visitador general de presidios D. Manuel Montesinos, remitirá oportunamente á cada uno un juego completo de las prendas de que debe componerse..." (art. 4); "Con el remanente de 32 reales poco mas ó menos que, deducido el coste del vestuario, según el presupuesto presentado por el Visitador general de presidios...". Sus circunstancias vitales y su aludida cercanía con Espartero, con quien estaba emparentado, le servirían de apoyo en las reformas y mejoras necesarias en su trabajo. Pero su influencia se advierte en numerosa normativa del momento. Como afirmara Del Rosal, "su *idearium* penitenciario cristalizó a las claras en el Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del Reino" y su "legado penitenciario, pleno de enseñanza, cifrado en este Reglamento, en cuyo texto se aloja el sistema de Montesinos, es una clara lección al mundo de humanidad y consuelo y de esperanza en la corrección del penado"¹⁰⁰. También a modo de ejemplo, según Lastres, la ejecución de las Reales Órdenes de 13 de junio de 1835¹⁰¹ y 25 de julio de 1841 (en realidad una Circular de la Dirección general de presidios), que tras la promulgación de la Ordenanza General de 1834, "á solicitud de ilustradas Corporaciones y de personas entendidas", acordaban "establecer talleres y organizar el trabajo en los presidios", tuvo como consecuencia "que se revelara el genio verdaderamente extraordinario del célebre D. Manuel Montesinos"¹⁰². En todo caso, de interés para apreciar el apoyo institu-

¹⁰⁰ Cfr. DEL ROSAL, J.: "Sentido reformador...", ob. cit., p. 72.

¹⁰¹ La citada Real Orden del Ministerio de lo Interior, se dictaba "excitando el celo de los Gobernadores civiles y de los Comandantes de los presidios para que establezcan en éstos talleres de oficios", "procurando por este medio mejorar las costumbres de los confinados enseñándoles e inspirándoles amor al trabajo". El contenido de la misma incluía el agradecimiento a la iniciativa del Gobernador militar de la plaza de Málaga, al establecer en aquel presidio un taller de carpintería, otro de zapatería, otro de herrería y otro de elaboración de cáñamo.

¹⁰² Cfr. LASTRES, F.: Estudios penitenciarios... ob. cit., p. 15. La Circular citada dictada por el Director general D. José Puidullés, comunicando la Real Orden de 27 de Junio anterior, mandaba establecer talleres en los presidios atendidas las positivas experiencias del presidio valenciano y del de Barcelona "donde sin haber recibido mayores sumas que las que se han dado en los demas presidios, se ha logrado á fuerza de celo, inteligencia y economías, no solo mejorar y extender los cuarteles de los confinados, sino establecer talleres cuyos productos bastan en el día para cubrir la mitad de las con-

cional y el reconocimiento gubernamental a su sistema¹⁰³ es asimismo, la Real Orden de 11 de Enero de 1841.

El Reglamento de 5 de septiembre de 1844 ha quedado para la historia como el reflejo normativo de la interpretación de Montesinos de la Ordenanza general de presidios del Reino. Boix señalaba ya en su obra la probable paternidad de Montesinos respecto de aquella norma, como sigue: "En estos artículos del reglamento se hallan consignados todos los principios del sistema de Valencia; y no parece sino que el legislador ha copiado las máximas y aun el lenguaje del reformador"¹⁰⁴. Asimismo se ha dicho, incluso de manera tangencial y a disgusto por el propio Montesinos que el Reglamento de 5 de septiembre de 1844 lleva su sello, pero a la postre esta norma dejaba en su concepto un poso insatisfactorio. Lo advirtió Salillas, con su aforística prosa, quien señalaba al respecto: "El método es la ciencia; la preceptiva, el arte; pero con el mismo método y la misma preceptiva se hacen obras de muy diferente significación y mérito, unas vulgares y ordinarias, otras geniales y maravillosas. De aquí que en el mencionado reglamento ni está la obra ni la personalidad de Montesinos, aunque esté una parte de su método"¹⁰⁵. No obstante sirvió aquella normativa como desarrollo reglamentario de la Ordenanza, al menos hasta el deterioro del sistema que resultó con la promulgación del Código penal de 1848.

Como se ha afirmado *supra*, el núcleo del sistema de Montesinos, si bien advertido y estimado fuera, en obras y congresos internacionales, perdía su prelación en pocos años en nuestra legislación y práctica penitenciaria. Ante la nueva configuración que tomaría la ejecución penal a partir del Código comentado por Pacheco, sus propuestas y positivas experiencias se relegaban al olvido. Sus últimas soluciones, enviadas a la Superioridad, en agosto de 1856, no fueron ya atendidas, anulándose su sistema, por completo, en virtud de Real Orden de Gobernación de 1 de agosto de 1857 "mandando cumplir lo

signaciones de los mismos". En este sentido, se valoraba la posibilidad más sencilla de obtener "tan ventajosos resultados", "cuanto que para ello ha dispuesto el Regente del Reino que el Comandante del de Valencia, Coronel D. Manuel Montesinos, recorra los presidios del Reino con el carácter de Visitador".

¹⁰³ Con "pleno acierto, gran sentido común y voluntad de sincero reconocimiento", en palabras de GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional de la reforma penitenciaria española. Madrid, 2006, p. 18.

¹⁰⁴ Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario del presidio... ob. cit., p. 109.

¹⁰⁵ Cfr. SALILLAS, R.: "El sistema de Montesinos", en Revista Penitenciaria, Tomo II, 1905, p. 678.

prevenido en Real Decreto de 26 de Marzo de 1852 sobre trabajos á que pueden ser destinados los rematados, y declarando que lo dispuesto en el Reglamento de 5 de Setiembre de 1844 sobre aplicación de hierros, se halla modificado por el Código penal vigente"¹⁰⁶. En virtud de la citada disposición, solamente habría en adelante de tener efecto lo dispuesto en el Reglamento "como medida de seguridad cuando los penados se ocupen fuera del Establecimiento, o como medida de correccion cuando por su mala conducta se hagan dignos de castigo". Se vino a derogar, así, el contenido de la norma más cercana al sistema de Montesinos, y el rigor del Código penal no dejaría de advertirse a partir de aquella circunstancia.

La estructura del sistema impulsado por estos hombres y por las normativas en cuya redacción tomaron parte llega en variadas formas a nuestros días, e instituciones válidas entonces mantienen su calidad si bien se adaptaron a las circunstancias y medios actuales. Cádiz es el inicio de todo. El deslinde de los orígenes lo hizo un brillante Salillas para cerrar esta cuestión definitivamente. Lo trascendente, el sistema que ha perdurado durante dos siglos y que aun impulsa determinadas instituciones al futuro, comenzó en un pequeño enclave presidial, en el Baluarte de los Mártires, que aun mira al mar, frente al Barrio de la Viña gaditano. El sistema que la legislación penitenciaria española ha mantenido lleva asimismo la impronta de la Cárcel de esa ciudad, así como de un especial buen hacer. Es el pasado, se advierte en el presente y en tales iniciativas surge el enlace con el futuro de las instituciones penitenciarias.

El trabajo penitenciario sigue siendo hoy en día elemento vertebral del sistema tratamental y, por ello, un instrumento principal readaptador y dignificador de los penados. Es y fue, en esencia, el envés del ocio, pues en términos carcelarios "quita del patio y sus perniciosos vicios a los penados", y la primera organización del trabajo carcelario digna de mención lo fue la de la Cárcel de Cádiz. Hoy se advierten diáfano algunos de los criterios diseñados en aquellos establecimientos hace doscientos años, clasificatorios para la asignación

¹⁰⁶ El texto específico de la citada disposición establecía: 1º. Que se observe en la aplicación de hierros a los presidiarios lo prevenido en el Código penal vigente; 2º. Que no tenga efecto lo dispuesto sobre este punto en el reglamento para el régimen interior para los presidios de 5 de Setiembre de 1844, sino como medida de seguridad cuando los penados se ocupen fuera del establecimiento, ó como medida de correccion cuando por su mala conducta se hagan dignos de castigo; y 3º. Que se tenga presente para su debido cumplimiento el Real decreto de 26 de Marzo de 1852, que trata de los trabajos a que pueden ser dedicados los presidiarios según su diferente condena".

de un trabajo que se apreciaron en la Cárcel de aquella plaza y posteriormente en el presidio, hasta llegar a la actualidad, cuando el futuro pasa por potenciar posibilidades expansivas, aperturistas, mediante la externalización del trabajo penitenciario cubierto por la relación laboral especial penitenciaria, pero fuera de los establecimientos, mediante la implementación del artículo 100.2 R.P. y de la potenciación del principio de flexibilidad, gracias a la firma de convenios con empresarios lo que también nos reconduce al pasado y a Montesinos.

La comisión de reforma que durante 6 meses de trabajo prelegislativo ha elaborado este mismo año un proyecto integral de reforma, o casi una nueva ley general penitenciaria, y cuyo texto quedó recóndito, a la espera de llevarse al Parlamento, con pocas esperanzas de éxito habida cuenta de la distante situación que concurre en la política actual española entre los dos grandes partidos, miró al pasado y sin señalarlo expresamente contemplaba Cádiz, cuando desaparecida la Redención de penas por el trabajo ha venido a proponer, de nuevo, la trascendente institución de la rebaja de condenas, adaptada a las premisas tratamentales actuales, así como potencia el principio de flexibilidad en otro guiño, esta vez a Montesinos, para potenciar el uso de medios rehabilitadores como el trabajo extramuros en la relación laboral especial penitenciaria. Son los elementos fundamentales de un sistema desde la diversidad como signo propio del penitenciarismo hispano, pero en la esperanza de mantener los sólidos pilares que, surgidos entonces, hayan de soportar otros embates inocuidadores que parecen cernirse sobre nuestra órbita cultural.